

ACA- 7 - 384

1977-26  
1981/26

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
FACULTAD DE DERECHO



"ASPECTOS GENERALES DE LOS  
DELITOS DE RAPTO Y ESTUPRO, Y  
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL  
CODIGO PENAL DEL D.F."

indice al  
final

M-0030069

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

Sergio Martínez Lomas  
ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1981.



EN P. ACATLAN  
DEPTO. DE CERTIFICACION



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS  
DE RAPTO Y ESTUPRO, Y LA NECESIDAD  
DE REFORMAR EL CODIGO PENAL DEL D.F."

A MI MADRE

SRA. YOLANDA LOMAS DE MARTINEZ :

Con mi amor y eterno agradecimiento;  
por tus preocupaciones, penas y des-  
velos; pretendiendo corresponder con  
el modesto esfuerzo de ser Profesio-  
nista, al amor y ejemplo dado a tus  
hijos, logrando que te quiera y te -  
admire por siempre.

A MI PADRE

SR. ANTONIO MARTINEZ VELAZQUEZ "

Con profundo reconocimiento, por que  
siempre te has esforzado por dar a -  
tus hijos un buen ejemplo y mejores  
consejos para dignificarnos como per-  
sonas y familia.

A MI ESPOSA  
SRA. ALEJANDRA SAMANO MANZO :

Con mi amor permanente. Por tu comprensión y ternura y porque me has alentado en los momentos difíciles dándome lo mejor de tu vida.

A MI HIJO  
SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ SAMANO :

Porque tu existencia es el mayor estímulo para superarme día a día y poder darte un ejemplo digno, correspondiendo así, a la felicidad que me has traído.

A MI DIRECTOR DE TESIS  
SR. LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CÁBRERA :

CON MI AFECTO.

Como un pequeño reconocimiento y manifiesta admiración al catedrático, asesor y humanista amigo de siempre, para con modestia compartir el mérito que -  
tuviere el presente trabajo, al recordar el tiempo, conocimientos y enseñanzas invaluablees, guiándome como sólo -  
las personas de enorme calidad saben -  
hacerlo; y mostrándome el verdadero --  
significado de la palabra AMISTAD.

Patentizándole por siempre mi agradecimiento a la conclusión de esta sencilla pero esforzada tesis profesional.

A MIS ABUELITAS

SRA. RAQUEL CANALES APARICIO Y  
SRA. APOLONIA VELAZQUEZ :

Como una muestra de sincero cariño  
por sus sabios consejos y atinado  
ejemplo.

Mi gratitud eterna.

A MIS HERMANOS

SAUL,  
MARCO ANTONIO,  
EDUARDO;  
YOLANDA Y  
MARTHA ROCIO :

Con mi cariño, porque en todo momen  
to he sentido su apoyo y disponibili  
dad total.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS :

Con mi modesto esfuerzo, a mis familiares y amigos reconociendo en todos y cada uno de ustedes el oportuno consejo, la ayuda invaluable y desinteresada compañía, que ha servido para formarme y llegar hoy al feliz término de mi vida como estudiante, empezando de este modo mi vida profesional no como conclusión sino como un reiterado esfuerzo día con día.

A MIS PROFESORES Y ESCUELA :

Si el reconocer que todo el magisterio tiene hoy por hoy un móbile, modesto pero incalculable mérito; al patentizar hoy mi agradecimiento desearía encontrar tanto para todo el personal Docente y a la Noble y orgullosa Institución que me brinda la oportunidad de ascender un escaño.

Así como manifestar dos cosas: Un ilimitado agradecimiento a todos mis maestros y un recuerdo imperecedero a la UNAM - ACATLAN:

" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "

## INTRODUCCION.

Nuestra legislación penal ha sido objeto de numerosos estudios, obligados por la imperiosa necesidad constitucional de encontrar la mejor y más adecuada técnica legislativa; o bien en busca de una mayor claridad interpretativa; o de una expresión gramatical más correcta y adecuada; ya sea reviviendo alguna norma jurídica; creando otra figura delictiva, perfeccionandola, o bien ampliandola para que pueda tener una aplicación más eficaz y sobre todo, que esta disposición sea acorde a la realidad histórica para la que se crea, es decir que pueda ser adaptada a las necesidades del medio social al que va a regir, por que cada estado, requiere que la legislación punitiva, tanto en la definición del tipo o tipos, como en su prevención y penalidad, este acorde y conforme con sus propias particularidades, tendencias y reacciones colectivas - y como tal debe de tomar en cuenta, sin poderse apartar, de los aspectos, individual y social, objetivo y subjetivos, relacionados con los delitos, y hablando concretamente de los delitos de Rapto y Estupro, que son el tema de este sencillo trabajo, encontramos, que en la época actual, se han intensificado notablemente, estudios, congresos, tratados, así como publicaciones científicas, escritos, cintas cinematograficas, programas culturales televisivos, etc. etc. relacionados con la actividad sexual y sus practicas nor

males, tanto como anormales, lo que anterior y precisamente en la fecha en que entró en vigor el actual Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Republica en materia Federal, eran vistos y considerados bajo una serie de prejuicios morales, sociales, sexuales y tabús religiosos, como dignos de censura; y es precisamente esto, lo que hace una atractiva e ineludible invitación a su estudio, contemplandolos desde luego bajo el marco referencial al que actualmente estan circunscritos, y pugnar por su reforma.

CAPITULO I

## ANTECEDENTES.

En forma genérica, atendiendo al carácter sexual de los delitos de Rapto y Estupro, podemos decir que las primeras normas que han conformado y reprochado la conducta del ser humano, han sido las morales; en forma posterior y debido al desarrollo de las culturas, han aparecido las normas jurídicas; aun cuando no se haya podido establecer una radical separación entre unas y otras, toda vez que el Derecho Penal, como norma jurídica de represión de los delitos, ha tendido a proteger las instituciones y objetos sostenidos básicamente por los sentimientos morales de la sociedad, y es precisamente el Derecho Penal, más que ningún otro, por su cercanía con los problemas exclusivos de la conducta, quien debe respetar las cualidades morales de la persona, sin caer por ello en un derecho moralista.

El delito de rapto, desde su aparición, "ha pasado por tres - diferentes etapas, y estas han quedado bien definidas, la primera como forma de conquista de la mujer en los grupos primitivos, no-

era penada; aún cuando se integraban todos los elementos de esta figura delictiva, y esto obedecía, a la completa desorganización que prevalecía socialmente en los grupos mencionados, por lo que no ofendía ni social ni individualmente. La segunda, fué penada en forma excesiva, la historia de Roma, registra en su etapa primitiva, dos pragmáticas de carácter draconiano; La Ley Julia de Vis Pública, y la Ley Julia de Adulteriis. Cuando el rapto se efectuaba con violencia, quedaba equiparado a la violación o a los atentados violentos al pudor, y se castigaba, de acuerdo a las disposiciones de la primera, cuando el rapto se ejecutaba sin violencia, era asimilado al adulterio y se reprimía con sujeción a los preceptos de la última. La pena consistía para los Honestiores, en la Interditio Aqua Et Ignis, a la que sucedió después la deportación, con la excepción de que los Humiliores, debían sufrir la condenatio Ad Metallum. Constantino fué el primero de segregar el delito de rapto del de violación de las formas violentas de atentado al pudor, haciendo de este delito una figura jurídica independiente, castigada con la pena de muerte, aunque mediara el consentimiento de la víctima si no mediaba el del padre; y viceversa, si mediaba la voluntad del último y faltaba el de la primera, prohibiendo además el casamiento entre el victimario y la víctima Justiniano, mantuvo la misma pena y prohibió el casamiento entre la raptada y el raptor. En España, el Fuero Juzgo, castigaba este delito con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de ca--

sarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del - delincuente en calidad de siervo a la víctima, al marido, o al pa- dre de la víctima. Cuando la raptada era puesta en libertad sin - sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado. El Fuero -- Real, estableció la pena de muerte, no existiendo acceso carnal - salvo que la víctima fuera una religiosa, y si esta era casada, - el raptor con todos sus bienes eran entregados al esposo, para -- que dispusiera a su arbitrio, tanto de la persona como del patri- monio. Las Partidas, lo imitaron, haciendola extensiva al raptor- unido por contrato de esponsales, pero consagrando por primera -- vez en la evolución del derecho represivo español, la atenuante - del matrimonio entre el victimario y la víctima. en ese caso, si- la raptada y los padres, consentían el casamiento, se suspendía - la pena de muerte, entregando los bienes del raptor al Fisco, y - si aquellos no consentían, la confiscación se efectuaba en su fa- vor. En Francia, por las Ordenanzas de Blois -a las que sucedie- ron otras ordenanzas igualmente severas-, se castigaba este deli- to con la pena de muerte, con tal inexorabilidad, que no escapa-- ban a su imperio, aún los más encumbrados señores" <sup>1)</sup>.

El delito de estupro, en cuanto a su etimología, es de origen dudoso, y según Commelerán, proviene de una palabra griega (Sigma Tao, Upsilon y Omega) que significa la erección viril. Pero es -- más probable que tenga su origen en STUPOR, pasmo, STUPOR SENSUUM

---

1).- IRURETA GOYENA. Obras Completas , Tomo VI, Pág. 565.

pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

"Otras legislaciones, especialmente las de tradición ibérica (España, Portugal y en general los países iberoamericanos), además de establecer la inviolabilidad absoluta de las niñas bajo bases semejantes en este punto a las de las legislaciones francesa e italiana, extienden su protección para aquellas mujeres ya núbiles pero jóvenes, de vida sexual recatada, por la obtención del ayuntamiento sexual, erigiéndose así al estupro en delito independiente, de sustantividad propia, diferenciado del atentado al pudor, de la violación y aún de la corrupción de menores<sup>2</sup>).

Para el Digesto, (Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII), comete el delito de estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. La Instituta de Justiniano dice: "La misma Ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal" (Ley IV, título VIII párrafo IV).

En el mismo sentido, para el derecho canonigo, el estupro es el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio; esto último para diferenciarlo del incesto.

"En el Código Español de 1963 vigente, bajo la denominación común del estupro, se comprenden tres diferentes delitos de descripción y naturaleza distintas :

a).- EL ESTUPRO DE UNA DONCELLA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE VEINTITRES , COMETIDO POR AUTORIDAD PUBLICA, SACERDOTE, CRIADO, DOMESTICO, TUTOR, MAESTRO O ENCARGADO POR CUALQUIER TITULO DE LA EDUCACION O GUARDA DE LA ESTUPRADA. (Art. 434 del Código Penal Español). Este delito al que la doctrina española designa estupro doméstico, tiene la característica esencial, que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada, la de que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante, para la punibilidad del hecho, que se ejecute por personas que guarden acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Por otra parte, se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir virgen, pura de todo contacto vaginal; separandose de la noción doctrinaria del estupro; este caso se sanciona como modo de garantizar a las mujeres inexpertas menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

b).- EL ESTUPRO COMETIDO CON HERMANA O DESCENDIENTE AUNQUE SEA MAYOR DE VEINTITRES AÑOS. (Art. 435 del Código Penal Español) De esta manera y de forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el Código Penal Español, al incesto dentro del delito de estupro.

Además de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto, consiste en considerar en todo caso simplemente como víctimas del incesto a las mujeres aún cuando sea plenamente adultas responsables de sus actos y consentan la prestación sexual, caso en que más bien son partícipes de la infracción.

c).- EL ESTUPRO COMETIDO POR CUALQUIER OTRA PERSONA CON UNA MUJER MAYOR DE DIECISEIS AÑOS Y MENOR DE VEINTITRES AÑOS, INTERVI NIENDO ENGAÑO. (Párrafo primero del Art. 436 del Código Penal Español vigente). Esta forma de delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es im prescindible. Sin embargo la ley española no exige que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fué necesaria la juris prudencia para interpretar la descripción en el sentido de que la víctima debe ser de vida honesta y de buenas costumbres, aunque no sea doncella.

Además notese que en la norma, no se indica en que consiste la acción material de estuprar, interpretandose doctrinaria y jurisprudencialmente, como el acceso carnal, aunque la cópula no sea perfecta ni produzca el embarazo de la ofendida.

El Código Penal Portugués, que, a juicio de Demetrio Sodi, es el antecedente más cercano a la legislación mexicana en esta materia, describe el delito de estupro, en el sentido de que lo comete: "AQUEL QUE POR MEDIO DE SEDUCCION ESTUPRA MUJER VIRGEN MAYOR-DOCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS" (Art. 392 del Código Penal Portu-

gués). No obstante la respetable afirmación de Sodi, debe advertirse que el derecho penal mexicano, desde el Código de 1871, se separó notablemente de la norma portuguesa, especialmente porque no exige que la mujer sea virgen, siendo suficiente su castidad y honestidad y porque, además de la seducción, el engaño puede ser el medio para lograr el asentimiento de la menor. Por esta consideración nos parece que el auténtico antecedente, es el de la Setenta Partida: "Los que yacen con mujeres de orden, o con virgenes por halago o engaño, sin hacerles fuerza" según dicen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es sonsacar o falagar las mujeres sobredichas, con prometimientos vanos, faciendoles facermaldad en sus cuerpos.

La Legislación Argentina describe el delito así: "SE IMPONDRA RECLUSION O PRISION DE TRES A SEIS AÑOS, CUANDO LA VICTIMA FUERE MUJER HONESTA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE QUINCE Y NO SE ENCONTRARE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS NUMEROS 2 Y 3 DEL ARTICULO ANTERIOR". (Es decir, cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir, y cuando se usare de fuerza o intimidación, hechos que constituyen casos de violación) (Art. 120 en relación con el 119 del antiguo Código Penal Argentino). En esta fórmula, excluidos los casos de violación, no se exige sino la honestidad de la víctima, sin que importe la naturaleza fraudulenta de los procedimientos utilizados por el autor.

El Código de Defensa Social de Cuba, además del estupro doméstico, que reglamenta en igual forma que el Código Español, considera el estupro cometido en DONCELLA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECISEIS INTERVIENDO ENGAÑO, SEDUCCION O PROMESA DE MATRIMONIO. (Artículo 486). Difiere esencialmente del Código Mexicano en que este no exige la virginidad de la víctima, sino su castidad y honestidad<sup>3</sup>".

---

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- DERECHO PENAL MEXICANO. Pag. 359.

CAPITULO II  
 LEGISLACION EN MEXICO.

A).- CODIGO PENAL DE 1871.

Por lo que hace al delito de rapto, el Código Penal de 1871, - establecía: "COMETE EL DELITO DE RAPTO EL QUE CONTRA LA VOLUNTAD- DE UNA MUJER SE APODERA DE ELLA Y SE LA LLEVA POR MEDIO DE LA --- VIOLENCIA FISICA O MORAL, DEL ENGAÑO O DE LA SEDUCCION, PARA SA-- TISFACER ALGUN DESEO TORPE O PARA CASARSE"<sup>4)</sup>. Este precepto se mo- dificó con el proyecto de reformas al Código Penal de 1871, que - dando de la siguiente manera: "COMETE RAPTO EL QUE SE APODERA DE- UNA MUJER Y SE LA LLEVA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, DEL ENGAÑO O DE LA SEDUCCION, PARA SATISFACER UN DESEO TORPE O PA<sup>5)</sup> RA CASARSE". Lo que se explica en la exposición de motivos en la forma siguiente: "Solo se hace una ligera modificación de este ar- tículo sin modificar su disposición . Al hablarse de apoderamien- to , se suprime la mención de que sea contra la voluntad de la mu- jer; expresión que es por completo inútil, pues en seguida se ha- bla de que se empleó la violencia física o moral, el engaño o la-

4).- ARTICULO 808.

5).- ARTICULO 808.

seducción, y aún podría dar base a falsas interpretaciones" <sup>6)</sup> Y el Código Penal de 1929, lo definía así: "COMETE EL DELITO DE RAPTO- EL QUE SE APODERA DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA, DEL ENGAÑO O DE LA SEDUCCION, PARA SATISFACER UN DESEO EROTICO -- SEXUAL O PARA CASARSE" <sup>7)</sup>

Por lo que hace al delito de estupro, y solo con el ánimo de poder contemplar la evolución que ha tenido en nuestra legislación a través de sus Códigos, hacemos la transcripción de los artículos que contemplaban dichas figuras delictivas, encontrando que el Código Penal de 1871, establecía: "LLAMASE ESTUPRO LA COPULA CON MUJER CASTA Y HONESTA, EMPLEANDO LA SEDUCCION O EL ENGAÑO PARA ALCANZAR SU CONSENTIMIENTO" (art. 793), el artículo siguiente (794), ordenaba, "EL ESTUPRO, SOLO SE CASTIGARA EN LOS SIGUIENTES CASOS Y CON LAS PENAS SIGUIENTES: I.- CON CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEGUNDA CLASE, SI LA EDAD DE LA ESTUPRADA PASARE DE DIEZ AÑOS PERO NO DE CATORCE; II.- CON OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTOS PESOS, SI AQUELLA NO LLEGARE A --- DIEZ AÑOS DE EDAD; Y III.- CON ARRESTO DE CINCO A ONCE MESES Y --- MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTOS PESOS, CUANDO LA ESTUPRADA PASE DE CATORCE AÑOS, EL ESTUPRADOR SEA MAYOR DE EDAD, HAYA DADO A AQUE--- LLA POR ESCRITO PALABRA DE CASAMIENTO Y SE NIEGUE A CUMPLIRLA SIN JUSTA CAUSA POSTERIOR A LA COPULA, O ANTERIOR A ELLA PERO IGNORADA POR AQUEL" <sup>8)</sup>.

7).- Artículo 808

8):- Código Penal de 1871.

B).- CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929, al modificar al de 1871, definió al estupro de la siguiente manera: "LA COPULA CON UNA MUJER QUE VIVA HONESTAMENTE, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, agregando que por el solo hecho de no pasar de dieciseis años la estprada, se presumira que el estuprador, empleo la seducción o el engaño, además dicho Código, completaba la norma, estableciendo "EL ESTUPRO SOLO SERA PUNIBLE CUANDO LA E-  
DAD DE LA ESTUPRADA NO LLEGUE A LOS DIECIOCHO AÑOS Y SE SANCIONARA DEL MODO SIGUIENTE: I.- CON TRES AÑOS DE SEGREGACION Y MULTA DE QUINCE A TREINTA DIAS DE UTILIDAD, SI LA ESTUPRADA FUESE IMPUBER.- Y II.- CON UN AÑO DE ARRESTO Y MULTA DE DIEZ A QUINCE DIAS DE UTILIDAD, SI LA ESTUPRADA FUERE IMPUBER. SERA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE CUARTA CLASE: SER DONCELLA LAESTUPRADA".<sup>9)</sup>

Cabe agregar que el Código Penal Mexicano de 1871, abarcaba bajo el título de "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES", muy diversos delitos, y solamente hasta el Código Pnela de 1929, fué cuando se hizo la distinción que fué muy discutida y criticable, pero que dió inicio a una clasificación más sistemática y de mayor técnica jurídica, de los delitos, quedando contemplados el rapto y el estupro, bajo el título de "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL".

---

9).- CODIGO PENAL PARA EL D.F. ARTS. 856, 857 y 858.

No es motivo de este trabajo, investigar si los delitos a estudio, se encontraban bien o mal clasificados, y bajo que punto de vista los contempló el legislador para agruparlos de tal y bajo cual manera, sino únicamente el conocer la evolución que han tenido los delitos que se estudian a través de la legislación penal, por lo que baste para ello con lo anotado en este capítulo, para que sirva como marco comparativo con las actuales legislaciones.

CAPITULOIII

## CONCEPTO DE RAPTO Y ESTUPRO.

## A).- DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE RAPTO.

Nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal, lo define así en su artículo 267 "Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicaran de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos!"

## a).- LA MEDICINA LEGAL Y EL RAPTO.

En virtud de que el rapto, se encuentra considerado y clasificado por nuestro legislador, como un delito sexual, y como la sexualidad, desde el punto de vista fisiológico, es contemplada por la medicina; el delito de rapto, es objeto también de estudio,

por parte de la medicina, pues en él concurren elementos que ---- importan a la medicina, como son las lesiones que frecuentemente - resultan de la comisión de dicho delito, sobre todo cuando la fina lidad del delito, es la de satisfacer un deseo erótico-sexual; -- además de que por el sólo hecho de que el tipo legal del rapto descrito en el artículo 267, se complementa con el 268 y 269 y se refieren a la minoridad de edad de la víctima, es suficiente para -- que le importe a la medicina legal.

B).- DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE ESTUPRO.

El artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, -- reza: "Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años, - casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de se----- ducción o engaño, se le aplicarán de un mes a 3 años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos"

a).- LA MEDICINA LEGAL Y EL DELITO DE ESTUPRO.

Es cierto que la medicina no tiene su propia definición del -- delito de estupro, sin embargo, sí juega un papel importante el -- significado y la relación que tienen los elementos del tipo legal- previsto en el Código Penal, toda vez que es la medicina legal --- quién auxilia al derecho, de manera tal que emite los dictámenes - medico-legales que en un momento dado son determinantes para la -- comprobación en su caso del cuerpo del delito de estupro; de la -- misma forma es relevante la intervención de la medicina cuando --- auxilia a la interpretación de los conceptos que integran el deli-

to de estupro, como son: acción de cópular; que ésta se efectúe---  
con mujer menor de dieciocho años (Edad Médica) que la mujer sea -  
casta y honesta (Antigüedad de la desfloración, presencia o ausen-  
cia de enfermedad venérea, partos anteriores, embarazo etc.etc.);-  
que la cópula haya sido consentida (Ausencia de huellas de violen-  
cia). Elementos que se mencionarán para su estudio más adelante.

CAPITULO IV.

DELITOS DE CARACTER SEXUAL.

A).- GENERALIDADES DE LOS DELITOS SEXUALES.

Es en relación a éste tema en donde se han manifestado las mas diversas y contradictorias opiniones, sobre todo en relación al -- título con el que se conoce al capítulo primero, del título décimo quinto del Código Penal para el D.F. y que es "DELITOS SEXUALES encontrandonos con distintos criterios, como por ejemplo, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, quién al igual que Salltelly y Romano Dy Falco han dicho (éste -último- refiriendose al Código Penal Italiano que también denomina "DELITOS SEXUALES" el capítulo correspondiente), opinión que comparten con Enrique Cardona Arizmendi y Pavón Vasconcelos; que es inadecuado e impropio el título que se le ha dado al capítulo primero del título décimo quinto del --- Código Penal, tomando en consideración que ésta denominación no -- atiende al bien Jurídico Tutelado, que evidentemente no es el sexo o el acto sexual, aún cuando efectivamente todos los delitos que-

se agrupan bajo el referido título tienen vinculación con un acto Erótico - Sexual, y que todos los delitos previstos bajo ese título son motivo del instinto sexual, del que se hablará más adelante no quiere esto decir que sea correcta la denominación que se le ha dado ya que si se analizan los demás títulos o denominaciones de los diversos delitos que integran nuestro Código Penal encontramos que el legislador se ha guiado en forma esencial para hacer la clasificación respectiva, en atención al bien jurídico que tutela cada ilícito y en este caso, como se ha dicho, es bien claro que éste bien jurídico tutelado, no es el sexo o en forma alguna el acto sexual, sino que tutela la libertad de la mujer de conducirse sexualmente, bien la inexperiencia o el desarrollo psico-sexual, y hasta el honor, como sucede en el caso del adulterio, y así en la clasificación criticada, se han contemplado las figuras delictuosas, desde un punto de vista fisiológico que consecuentemente no reúnen los requisitos de la técnica jurídica.

#### B).- MENCION DE LOS DELITOS SEXUALES.

El maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, propone ante la diversidad de opiniones y criterios, una noción general de los delitos sexuales, que es como sigue "LOS DELITOS SEXUALES, SON AQUELLAS INFRACCIONES EN QUE LA ACCION TIPICA CONSISTE EN ACTOS POSITIVOS DE LUBRICIDAD EJECUTADOS EN EL CUERPO DEL SUJETO PASIVO, O QUE A ESTE SE LE HAGAN EJECUTAR, Y QUE PONEN EN PELIGRO O DAÑAN SU LIBERTAD, O SU SEGURIDAD SEXUALES"<sup>10)\*</sup>, ya que la libertad y la seguri

<sup>10)\*</sup> GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO PAG.312

dad sexuales, son los bienes jurídicos objeto de la tutela penal, y dentro de los delitos que se contienen en el título de delitos sexuales, sólo los de atentados al Pudor, Estupro y Violación, llenan los requisitos para poder quedar dentro de dicha clasificación y los de raptó, incesto y adulterio, no constituyen, en estricta técnica jurídica, delitos sexuales, aún cuando sus acciones típicas son eróticas, provocan a veces afrentas sexuales, y afectan el orden sexual de las familias, y tienen antecedentes, conexiones, motivos o finalidades de tipo erótico-sexual, más o menos pronunciado, no los debemos confundir con los delitos sexuales propiamente dichos, pues aquellos, contienen solamente un lejano fondo sexual.

Para poder hacer una objetiva distinción de unos y otros, es conveniente hacer mención a los tipos legales que describen a los delitos que se contienen bajo el rubro de sexuales en nuestro actual Código Penal:

**Art. 260 Código Penal.- ATENTADOS AL PUDOR.**

"Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos."

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta-

a mil pesos".

Art. 262 Código Penal.- ESTUPRO.

"Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o -- engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Art. 265 Código Penal.- VIOLACION.

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de -- dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos.- Si se la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será -- de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos".

Art. 267 Código Penal.- RAPTO.

"Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo -- erótico-sexual o para casarse, se le aplicarán la pena de seis --- meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Art. 272 Código Penal.- INCESTO.

"Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos, será de seis meses a tres -- años de prisión.

Se le aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre -- hermanos".

Art.- 273 Código Penal.- ADULTERIO.

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

C).- EL INSTINTO SEXUAL.

El elemento que es común denominador aplicable a la generalidad de los delitos mal llamados "SEXUALES", es lo que conocemos -- como instinto sexual y que en seguida analizamos, debiendo tener -- especial cuidado en no confundir los delitos sexuales, con cual--- quier anomalía o enfermedad sexual; ya sean de origen glandular- o psíquico.

No podríamos hablar del instinto sexual como una cosa conocida y agotada en su estudio, ya que el estudio del instinto sexual es amplio, profundo e inagotable, por lo que trataremos de hablar de él, como motivo y causa de los diferentes tipos legales en que éste interviene y que se agrupan bajo el título de delitos sexua--- les, ya que es imprescindible para poder entender tanto la existencia como la problemática que plantean los delitos sexuales. Podemos decir que todos éstos están regidos o influidos en una forma -- u otra o el instinto sexual sigue siendo estudiado bajo diferentes aspectos como son, médica, legal, psicológica y socialmente entre -- otros, aquí trataremos de estudiar única y exclusivamente en forma

somera su aplicación bajo el aspecto médico-legal por relacionarse estrechamente con el desarrollo y morfología del sexo.

De tal manera encontramos que la facultad que se vuelve necesidad de amar, refiriendonos a los aspectos psíquico, biológico, médico-legal, y social, es inherente al ser humano, además de que es un atributo de su personalidad; facultad que exterioriza al sostener relaciones amorosas lícitas, con quien le pareciere, pudiendo a su libre albedrío, terminarlas, interrumpirlas o de plano abstenerse de ellas, y tales determinaciones se encuentran reguladas en el interior del ser humano, por el instinto sexual, mismo que en forma normal busca la aproximación de los sexos opuestos, para la perpetuación de la especie, encontrando respaldo esto, en diferentes teorías que explican la normal atracción sexual, estimulada por el instinto sexual; dicho de otra forma, "Los factores cósmicos, químicos, psíquicos, táctiles, glandulares, etc, forman el mecanismo que impulsa el instinto sexual: HAVELOCK ELLIS, autoridad reconocida en las cuestiones de sexología o ciencia del sexo, explica el impulso del instinto sexual, por un mecanismo previo, detención nerviosa y congestión glandular; primero un "proceso de tumescencia y después de detumescencia"<sup>11\*</sup>).

Resumiendo; la endocrinología, disciplina dedicada al estudio de las glándulas de secreción interna, en su aspecto única y exclusivamente fisiológico, aún cuando aporta valiosos elementos para poder entender la influencia de las sustancias que segregan las

---

11)\*.- H. ELLIS: EL IMPULSO SEXUAL. (trad.Española), Madrid 1909.

glandulas de secreción interna del individuo, y, que contribuye a -  
determinar la caracteriología somática y psíquica del sujeto, y --  
sus manifestaciones en la conducta; no podemos pensar que dé solu-  
ción a los problemas planteados por los delitos sexuales, ya que -  
la conducta del ser humano depende también del ambiente en que se-  
desenvuelve, del grado de cultura, de principios, en fin el delito  
en sí es producto de múltiples factores de carácter externo que en  
un momento dado pueden conjugarse con los problemas glandulares y-  
del instinto sexual, para producirse socialmente.

Atendiendo a la marcada influencia del instinto sexual en los-  
delitos que de una forma u otra tienen finalidad, fondo o relación  
con éste, es conveniente conocerlo y conocer algunas de sus mani--  
festaciones. Antes de entrar a la explicación de las diferentes --  
deformaciones y manifestaciones anormales del instinto sexual, es-  
preciso citar los problemas fundamentales que se presentan en cuan-  
to al aspecto sexual; la determinación sexual; la morfología ----  
sexual y el instinto sexual. "El primer proceso, se manifiesta ya-  
en el huevo, es inicial y citológico; el segundo obedece a la ----  
acción de factores embriológicos, hormozonas como algunos lo deno-  
minan, concluyendo que el sexo, según las más modernas investiga--  
ciones está determinado desde el momento inicial de la fecundación.  
Es un fenómeno dependiente de la acción de cromosomas especiales,-  
llamados cromosomas X, producidos o no, en la previa división cario-  
cinética de formación de los espermatozoides. El espermatozoide --

que contiene cromosoma X, es pues, un espermatozoide determinante del sexo femenino, el espermatozoide sin cromosoma X es determinante del sexo masculino"<sup>12)\*</sup>

#### D).- PERVERSIONES SEXUALES.

Entendemos como perversión sexual, la desviación o inversión del instinto sexual normal.

La causa de las perversiones sexuales, es compleja y no está determinada con exactitud, son numerosas y variadas, y podemos afirmar que no se contemplan todas ya que los estudiosos de la materia, no se han puesto de acuerdo en cuanto a su clasificación y así, algunos las consideran como una de las formas de la degeneración psíquica, dentro de las perversiones instintivas; otros sostienen la intervención de factores orgánicos glandulares; hay quienes dan preponderancia a las causales psico-nerviosas, y entre estas doctrinas se destacan dos: La de quienes interpretan la cuestión psico-analítica, con los shocks de la infancia; fijación, narcisismo, evolución psico-sexual de la personalidad, etc (FREUD Y ADLER). Y la número dos, que es la que interpreta la perversión, acorde a los reflejos condicionados, ésta última teoría sostenida por LAIGNEL, LAVANTINE, DELMAS y otros.

Desprendiendo de lo anterior que las manifestaciones morbosas del instinto sexual, tiene mayor alcance que las perversiones sexuales.<sup>12)</sup>- NERIO ROJAS.- MEDICINA LEGAL, pág. 145.

xuales, ya que a éstas las abarcan aquellas en su clasificación, según se ve en el siguiente cuadro:

CLASIFICACION DE LAS EXTERIORIZACIONES MORBOSAS DEL INSTINTO SEXUAL

|  |                         |  |
|--|-------------------------|--|
|  |                         | Temperamento Genital.<br>Enfermedades o Neurosis con pousseés:<br>genitales, (accesos): Ataxia, Rabia.<br>Tuberculosis, Epilepsia, parálisis<br>General. |
|  | AUMENTO O<br>EXALTACION | Onanismo Automatico.<br>Satiriasis, Ninfomanía.  |
| VARIACIONES DE CANTIDAD                            |                         | Crisis Genitales momentaneas.<br>Exaltación con motivo de ciertos efec-<br>tos Fisiológicos (locura puerperal,<br>Menstruación, Menopausia).             |
|  | DISMINUCION             | FRIGIDEZ )Habitual ó Momentanea).<br>Impotencia.<br>Ausencia Congénita de Apetito Sexual.<br>Erotomania.   |
| MANIFESTACIONES<br>MORBOSAS DEL<br>INSTINTO SEXUAL |                         | Uranismo (Inversión Congénita<br>Pederastia.   |
|  | VERSION                 | Tribadismo. Inversión Adquirida  |
|  |                         | Sadismo.   |
|  |                         | Necrofilia. Vampirismo.  |
| VARIACIONES DE CALIDAD                             |                         | Bestialidad.   |
|  | DESVIACION              | Azoofilia de<br>Chevalior.<br>Nihilismo de la carne  |

INVERSION.- Es conocida este tipo de perversión, cuando la satisfacción sexual de la persona resulta de el contacto carnal con personas del mismo sexo, es decir, la tendencia sexual que experimentan algunos hombres hacia otros hombres y algunas mujeres hacia otras mujeres también se le da el nombre de homosexualidad, se presenta en ambos sexos, en dos formas fundamentales, congénita constitucional y adquirida. La primera presentada en el hombre es llamada uranismo o pederastia (coito anal) la que es activa o pasiva; mientras la adquirida es considerada vicio, perversidad y se produce por depravación, por enfermedades mentales, por abstinencia obligada (prisiones, hospicios).

TRANSVERTISMO O EONISMO.- El transvertismo o eonismo, es una perversión tan frecuente casi como el homosexualismo, con la diferencia que esta perversión es ocultada por el sujeto y la mayoría pasan inadvertidos, aparentando llevar una vida normal.

Esta perversión se manifiesta en los hombres y mujeres, y aquellos se sienten satisfechos usando ropa de mujer; o de hombre siendo mujeres; otros buscan el amor de mujeres varoniles siendo hombres, o de hombres con costumbres femeninas siendo mujeres.

MIXOSCOPIA.- Conocida como scoptofilia, y consiste en que viejos impotentes, o jovenes extremadamente tímidos siendo incapaces de realizar el acto sexual, gozan genesicamente al verlo realizar por otros normalmente. Generalmente espían a través de cerraduras de ventanas coches etc.

**FETICHISMO.**- Esta perversión del instinto sexual, consiste en que el estímulo y la satisfacción sexual son producidas por la vista o el contacto de un objeto femenino, y es este objeto el que se se denomina, fetiche, esta perversión solo ha sido comprobada en el hombre.

**EXHIBICIONISMO.**- Consiste en la irrefrenable obsesión de mos--strar los órganos genitales al público, no confundir la perversión de exhibicionismo con los casos de rezones físicas locales prostá--ticas, estrecheces uretrales, hemorroides atáxicos etc, o los ca--sos de enfermedades psíquicas, dementes, maniáticos, imbéciles. --Entre los anormales producen el acto, los masturbadores, los per--versos y viciosos.

**ONANISMO.**- Es el acto de interrumpir la culminación del coito--normal en el momento del orgasmo con el propósito de evitar deposi--tar el semen en la vagina e impedir la fecundación de la hembra po--seida.

**MASTURBACIÓN.**- Por lo general se desarrolla con frecuencia en la adolescencia y en la vejez, es la autoexcitación erótica mecáni--ca del miembro hecha generalmente con la mano; llevada a su máximo puede ser causa de impotencia psíquica.

**MASOQUISMO.**- Este tipo de perversión sexual, lleva aparejada -al placer sexual, el propio sufrimiento. Es decir que los masoquis--tas gozan al realizar el acto sexual, cuando al mismo tiempo son -maltratados física o mentalmente, vejados, humillados.

**SADISMO.**- En esta perversión, el placer sexual es provocado -- por el sufrimiento producido en otro; generalmente aparece en los hombres y puede manifestarse el placer sexual, el orgasmo, con la sola provocación de dolor en su víctima, pero en otras veces, las mas frecuentes, requiere de hacer el acto sexual al propio tiempo.

**NINFOMANIA.**- Se presenta como exaltación del instinto sexual - en la mujer, podría decirse que tiene dos grados, pues el primer grado o etapa, todavía es posible que la mujer refrene sus apetitos sexuales, quedando unicamente la perversión a nivel psíquico - pero el grado mayor, cuando se presenta, se caracteriza por el irresistible deseo de la mujer de entregarse a cualquier hombre, -- provocandolo y seduciendolo, incluso con ademanes, gestos, palabras, e incluso ha llegado al extremo de mostrarle sus órganos genitales para lograr satisfacer su insaciable apetito sexual.

**SATIRIASIS.**- Esta perversión se presenta unicamente en el hombre y se caracteriza por el deseo irresistible de realizar la cópula.

**NECROFILIA Y VAMPIRISMO.**- Los sujetos pervertidos de esta forma, encuentran satisfacción y placer sexual al realizar el coito - en cadáveres, o en algo que les recuerde a la muerte. Generalmente se trata de gente demasiado tímida, o que tiene malformaciones físicas; en forma mas desarrollada y grave, esta perversión llega al extremo de que el sujeto no solo practica la cópula sino que también bebe la sangre de la hembra poseída.

BESTIALIDAD, ZOOERASTIA O ZOOFILIA.- Los sujetos que tienen esta perversión gustan de practicar el acto sexual con animales (gallinas, yeguas, ovejas, burras, etc.) esto es mas común sobre todo en el campo, ya que existe mayor contacto con los animales que en la ciudad.

Igualmente que en el caso anterior estos sujetos generalmente son tímidos y en la mayoría de los casos sufren malformaciones con genitas o adquiridas.

SEUDOHERMAFRODITISMO.- Existen dos tipos de pseudohermafroditas los internos, ocultos que afectan a los órganos internos y los externos, aparentes, visibles, que afectan la configuración exterior de la sexualidad: existen el hombre con apariencia externa localmente femenina al que se le conoce como pseudohermafroditismo externo masculino y la mujer con apariencia externa masculina, conocida como pseudohermafroditismo externo femenino.

El sexo es establecido por la glándula sexual correspondiente. Fuera de la determinación sexual cromosómica, las anomalías morfológicas presentadas, parecen relacionadas con las glándulas endocrinas, aunque la dirección la dan principalmente el ovario y el testículo la orientación femenina parece estar favorecida por el tiroides y la hipófisis y la masculina por las cápsulas suprarrenales.

CAPITULO V

.. RAPTO Y ESTUPRO, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

Ya se ha dicho que ambos tipos delictivos, se encuentran clasificados bajo el título décimo quinto del capítulo primero del Código Penal para el D.F. como delitos sexuales, en virtud de que tienen un común denominador, como causa y motivo, el instinto sexual-- por lo que estudiaremos sus elementos comunes así como sus diferencias:

A).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL RAPTO Y ESTUPRO.

RAPTO.

Los elementos fundamentales y constitutivos del delito de rapto, según la descripción que del tipo legal hace el artículo 267-- del Código Penal son:

1.- El apoderamiento de una mujer, que puede ser en dos formas

a).- El apoderamiento propiamente dicho, o toma de la mujer.

b).- La sustracción o desplazamiento de la misma.

2.- El empleo de cualquiera de los siguientes medios:

a).- Violencia física.

b).- Violencia moral.

c).- Seducción.

d).- Engaño.

3.- Que el sujeto activo del delito tenga como fin:

a).- Satisfacer un deseo erótico-sexual.

b).- Casarse.

ESTUPRO.

Del artículo 262 del Código Penal en vigor, se desprenden que

el delito de estupro lo integran los siguientes elementos:

1.- La acción de copular.

2.- Que la cópula se realice con mujer menor de dieciocho años  
y mayor de doce.

3.- Que esa mujer sea casta y honesta.

4.- Que la mujer otorgue su consentimiento; el cual puede ser-  
obtenido por:

a).- Seducción.

b).- Engaño.

B).- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN SEMEJANZA EN AMBOS DELITOS.

B.1.- SU CLASIFICACION DENTRO DEL CODIGO PENAL.

Ambos delitos se encuentran clasificados en el Código Penal  
bajo el mismo título, de "DELITOS SEXUALES".

B.2.- AMBOS DELITOS SON DE CONDUCTA O FORMALES.

Estos delitos, se realizan, sin que la conducta del sujeto produzca, un cambio en el mundo exterior y se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto activo.

B.3.- AMBOS DELITOS SON DE ACCION.

Es decir, que para su comisión, requieren que la conducta se manifieste a través de un movimiento o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

B.4.- AMBOS DELITOS SON UNISUBSISTENTES O PLURISUBSISTENTES.

Debiendo entender por unisubsistentes, aquellos en que la acción se agota en un solo acto y plurisubsistentes, cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos, o sea que la acción pueda ser susceptible de fraccionarse.

B.5.- AMBOS DELITOS SON DE LESION.

O sea que el delito, lesiona el bien jurídico protegido.

B.6.- GÉNERO DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

Otra característica común y semejante, es que en los delitos de rapto y estupro, el sujeto pasivo del delito siempre es una persona del sexo femenino.

B.7.- AMBOS DELITOS SON AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.

Es decir que el rapto, existe como figura típica por si misma.

B.8.- LA FINALIDAD COMO SEMEJANZA.

Un elemento común, en ambos delitos es la finalidad o sea,

el deseo erótico-sexual, genérico en el rapto y específico en el estupro, que es el acto sexual.

B.9.- EL DELITO DE RAPTO Y EL DE ESTUPRO, NO SE DA ENTRE CONYUGES.

B.10.- EN AMBOS DELITOS PUEDE DARSE LA TENTATIVA.

Tanto en el delito de rapto como en el de estupro, se configura la tentativa, pues es indudable que se pudieron realizar actos encaminados y tendientes a la comisión de tal ilícito, pero que no se haya consumado por la intervención de un tercero por ejemplo, y en consecuencia el delito quedar en grado de tentativa.

B.11.- EL RAPTO Y EL ESTUPRO, ADMITEN EL DESISTIMIENTO.

Por ser delitos perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida o de sus legítimos representantes, en los dos extingue la acción penal, con el desistimiento de la ofendida o de sus representantes, en su caso.

B.12.- EN AMBOS DELITOS SE DA EL CONCURSO REAL Y FORMAL.

B.13.- EN AMBOS DELITOS SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL POR EL MATRIMONIO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA PASIVO.

C).- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN DIFERENCIA EN AMBOS DELITOS.

C.1.- LA CONDUCTA QUE CONFIGURA EL DELITO.

Efectivamente, mientras que en el rapto, la conducta consiste en el apoderamiento, en el estupro, consiste en la cópula.

C.2.- EN CUANTO AL RESULTADO, EL RAPTO ES UN DELITO ALTERNATIVAMENTE PERMANENTE Y EL ESTUPRO ES INSTANTANEO.

El delito de rapto, ha sido materia de diversidad de opiniones en cuanto a que existen autores que lo clasifican como de-

lito permanente necesariamente y hay quienes lo consideran -- instantaneo, pudiendo convertirse en permanente.

#### C.3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Mientras en el delito de rapto, el bien jurídico tutelado, - lo es la libertad de locomoción, en el delito de estupro, lo es la inexperiencia sexual.

#### C.4.- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

En el delito de rapto, puede ser sujeto activo, tanto el -- hombre como la mujer, y en el delito de estupro, necesariamen- te debe ser un hombre. Aún cuando es discutido el tema de que si en el delito de rapto, el sujeto activo del delito pueda -e ser persona del sexo femenino, nosotros nos inclinamos por es- te criterio, pues según se puede apreciar, de la lectura del - tipo legal de rapto, del Código de 1871, se utilizaba la expre- sión, "EL QUE ", y nuestro actual Código Penal, utiliza la ex- presión, "AL QUE", lo que nos hace pensar, que al reformar el- antiguo Código de 1871, el legislador, deliberadamente utilizó esta expresión que carece de genero, y puede aplicarse indis- tintamente al sexo masculino o femenino, del sujeto activo del delito, toda vez que no es remoto, ni sobrenatural, (aún cuan- do debemos admitir que no es frecuente), que una mujer rapte a otra, pues el mismo tipo legal, a que nos venimos refiriendo, - admite la posibilidad de que el delito se cometa con la finali- dad de "SATISFACER UN DESEO EROTICO-SEXUAL", aún cuando este--

mos hablando de una conducta homosexual que pueda ser o no -- penada por otra figura delictiva que se realice concurriendo con la del rapto, no afectaría que la de rapto, se cometa y consume como figura independiente, si se reúnen los requisitos que la integran. Por último, es conveniente agregar, que una mujer puede tener en la comisión del delito de rapto, la calidad de AUTORA, COMPLICE O ENCUBRIDORA.

#### C.5.- LESIONES TRAUMATICAS TIPICAS EN EL RAPTO.

En los delitos que se estudian es común que como resultado de su comisión, se produzcan algunas lesiones, que generalmente son sufridas por el agente pasivo, y esto sucede solo en el delito de rapto, sobre todo cuando el raptor, emplea para lograr su objetivo la violencia física, y por violencia física se entiende la fuerza material aplicada al cuerpo de la ofendida que reduce y anula su resistencia por lo que es común que el activo del delito aplique golpes, amordazamiento, ataduras, torceduras, sujeción por terceros, heridas u otras acciones que sirvan para contrarestar la resistencia que la pasivo oponga para ser retenida o trasladada bajo la potestad del raptor. es necesario entonces la observación del cuerpo de la ofendida, para determinar si el delito fué cometido por medio de la violencia física, pues de haber sido así se puede encontrar lesiones en el cuerpo de la raptada que pueden ir desde contusiones leves, escoriaciones, heridas cortantes, heridas -

producidas por arma blanca, hasta heridas producidas por arma de fuego, Etc. Etc.

Por último cabe agregar que entre las lesiones presentadas y la fuerza aplicada debe existir relación de causalidad, es decir, que necesariamente la violencia física empleada sea la causa determinante del vencimiento de la resistencia opuesta - opuesta por la raptada, así como que sea la causa de las lesiones que presente la ofendida.

#### C.6.- LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.

En el rapto la calidad de la sujeto pasivo es indiferente, - mientras que en el estupro, la mujer debe ser menor de 18 años y no menor de 12, además de ser casta y honesta.

#### C.7.- LOS MEDIOS DE COMISION.

En el delito de rapto, los medios comisivos, son la Vis absoluta o moral, o la seducción o el engaño.

#### C.8.- EN CUANTO A SU FORMACION.

El delito de rapto, se forma alternativamente en cuanto a -- los medios y el de estupro en cuanto a los fines.

## A).- CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL RAPTO.

Al estudiar el delito de rapto, encontramos que la conducta -- que despliega el sujeto activo del delito de rapto, puede realizarse bajo diferentes formas, según sea el medio empleado para la comisión del delito de rapto, de tal suerte que tenemos una pluralidad de conductas consumativas del delito, cuya concurrencia o alternatividad es indiferente, desde el punto de vista legal, ya que todas integran la figura delictiva, lo que si es discutido, es el hecho de que algunos autores, con quienes estamos completamente de acuerdo, sostienen que dada la redacción de nuestra legislación, -- concretamente la del artículo 267 del Código Penal, da cupo a que se entienda que el sujeto activo del delito de rapto, no es siempre ni forzosamente un hombre, ya que si esto fuera cierto, el legislador hubiera utilizado el artículo "EL", lo que no sucede, ya que como es sabido, la definición del tipo legal, es como sigue:--

"AL QUE SE APODERE DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA...", y todavía - es más lógico pensar que puede ser sujeto activo del delito una - mujer si continuamos leyendo la definición legal, ya que, si bien es cierto que no podrían casarse una mujer con otra, también es -- cierto, que sí se puede pensar en la relación de un acto erótico sexual entre dos mujeres, como también lo interpreta el penalista MANZINI, al referirse al Código Penal de su país , y más aún supo niendo y excluyendo la hipótesis de que una mujer rapte a otra -- con el propósito de satisfacer un deseo erótico-sexual, encontramos que bien puede ser sujeto activo del delito de rapto, cuando se preste a ser raptora, con el interés de que un tercero (hombre) contraiga matrimonio con la pasiva , ya sea que engañe o violente la voluntad de la pasiva; al problema que se plantea, se le ha da do la solución, con la que estamos de acuerdo, y es la siguiente- a).- "Cuando el fin sea matrimonial, será sujeto activo el hombre- y pasiva la mujer; b).- Cuando el fin sea la realización de un ac túblico, sera o podrá ser, sujeto activo una mujer y pasiva otra- mujer<sup>13)</sup>\*, o bien sujeto activo un hombre y pasiva una mujer. cuando el fin sea sexual, será sujeto activo el hombre y pasiva la mujer concluyendo; en todos los casos puede ser el hombre el sujeto ac- tivo y solamente en el caso de que el fin sea la realización de- un acto lúblico, podrá ser sujeto activo eventualmente una mujer.

Hablando de la conducta a realizar por el sujeto activo del - delito de rapto, podemos decir que la acción típica, esta expresa

---

13)\*- CELESTINO PORTE PETIT. Ensayo Dogmatico del Delito de Rapto Propio. Pág. 41.

da y contenida en el verbo "APODERARSE"; y con relación al apoderamiento, podemos decir que muchos autores critican este término, argumentando que no es correcto técnicamente, ya que apoderarse significa, tomar o aprehender físicamente a la mujer, lo que es contrario a los medios comisivos que señala el legislador, toda vez que no necesariamente todo raptó, sea una toma o aprehensión física de la mujer, sino solamente en aquellos casos en que se emplea la violencia física, encontrandonos que aún dentro de la República Mexicana, no es homogénea la descripción del tipo legal del delito de raptó, como se ha podido ver en páginas anteriores en que ha quedado apuntada la forma en que cada estado de la República describe legalmente el tipo de raptó, y solamente los Códigos Penales de los Estados de Guerrero (Art. 235), Estado de México (Art. 199), Michoacán (Art. 299), Sonora (Art. 215), Tamaulipas (Art. 250) y Veracruz (Art. 199), en lugar de utilizar el término apoderamiento como elemento material del delito, utilizan cualquiera de las hipótesis consistentes en "Sustraer o retener a una mujer", con un mismo elemento material del delito, con lo que estamos de acuerdo.

#### A.1) FORMAS DEL APODERAMIENTO.

Dado lo amplio del significado de la palabra "apoderarse" es conveniente explicar las formas en que este puede presentarse, pues genericamente por apoderamiento de la mujer, se entiende que el activo del delito la toma bajo su dominio o control privando

del medio y circunstancias de su vida ordinaria. Es requisito que el apoderamiento, toma o posesión de la mujer, se prolongue por más o menos tiempo, aún cuando se configura el delito, en el momento mismo en que el raptor ha logrado la segregación; de tal manera, que el apoderamiento puede revestir las formas de SUSTRACCION O RETENCION.

a).- SUSTRACCION DE LA MUJER.

La sustracción tratada por la doctrina ha sido objeto de diferentes y numerosas definiciones, las que no tienen cupo ni es necesario transcribir en este trabajo, por lo que citamos solamente algunas que consideramos las más importantes, así EUSEBIO GOMEZ, tiene dicho que "SE ENTIENDE QUE UNA MUJER ES SUSTRADA CUANDO POR OBRA DEL QUE TIENE LAS MIRAS DESHONESTAS, O DE UN TERCERO QUE ACTUA A FAVOR DE TALES MIRAS, SE LE COLOCA EN CONDICIONES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD, PARA LO CUAL SE LE TRASLADA DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA, A OTRO DONDE SE QUEDA SOMETIDA A LA POTESTAD DEL RAPTOR Y PRIVADA DE LOS RECURSOS DEFENSIVOS A QUE EN CIRCUNSTANCIAS NORMALES PODRIA APELAR".

Para Puig Peña, "POR SUSTRACCION SE ENTIENDE, YA DESDE LOS PRACTICOS, SINGULARMENTE DESDE JULIUS CLARUS, UNA AMOTIO DE LOCO AD LOCUM, ES DECIR, SITUAR A LA MUJER FUERA DEL LUGAR DE SU DOMICILIO"<sup>14)\*</sup>

Y Soler habla de que la "SUSTRACCION O RETENCION SE DAN CUANDO LA MUJER ES SACADA DE LA ESFERA HABITUAL DE SU RESIDENCIA Y ACTIVI

---

14)\*.- CELESTINO PORTE PETIT.- Ensayo Dogmatico del Delito de Rapto Propio. Pág. 14.

DADES, ARRANCADA DE SU MEDIO FAMILIAR, O CUANDO ES IMPEDIDA DE -  
DESPLAZARSE LIBREMENTE, QUEDANDO ASÍ, EN AMBOS CASOS, ESTABLECIDA  
UNA RELACION DE DEPENDENCIA CON RESPECTO AL RAPTOR", concluyendo  
podemos afirmar que la forma de apoderamiento que conocemos como  
sustracción de la mujer, requiere de dos movimientos sucesivamen-  
te ligados, 1.- La toma de la mujer, o sea, la aprehensión física  
y 2.- El desplazamiento o traslado de la mujer, de un lugar a o--  
tro, separandola de su medio de vida ordinaria o familiar para co-  
locarla en un ámbito en donde se le subordina al dominio del rap-  
tor para permanecer bajo su potestad.

b).- RETENCION DE LA MUJER.

Esta es otra de las formas de apoderamiento que puede des--  
plegar el sujeto activo, del delito de rapto, consiste en aprove--  
char la colocación física de la pasivo en ese ámbito de poder, --  
impidiendole el regreso a su ámbito ordinario o familiar, esto su-  
pone que la pasivo se encuentre accidentalmente o por cualquier -  
otro motivo en sitio ajeno y cercano y controlado por el infrac--  
tor.

Es decir que la pasivo se encuentre por una causa lícita en -  
sitio ajeno a ella y la acción de el activo, consiste en privarla  
física o psíquicamente de su libertad sin su consentimiento, el -  
fraude o la seducción y de esta manera impedirle el regreso a su-  
ambiente de vida familiar.

Al efecto podemos señalar que bastaba que el tipo legal de el

delito de rapto, se mencionara que el apoderamiento fuera realizado sin consentimiento de la mujer, lo que sustituye en forma amplia a los conceptos señalados por la ley, es decir "VIOLENCIA FISICA O MORAL".

El apoderamiento visto de cualquiera de las formas que acabamos de mencionar, requiere un decurso temporal que sea más o menos prolongado, privandola de su facultad de trasladarse al lugar que quisiere, sin que esto implique, que necesariamente, se le prive de movimiento alguno, sino de la posibilidad o facultad de ir a donde mejor le pareciere, como acertadamente apunta MARIO JIMENEZ HUERTA, al decir, "NO SE DESVIRTUA, POR TANTO, EL DELITO DE RAPTO, POR EL HECHO DE QUE LA MUJER FUERE CONDUCTIDA O RETENIDA, EN UNA AMPLISIMA RESIDENCIA, HACIENDA, O QUINTA Y SE LE DEJARE EN EL INTERIOR DEL RECINTO CON LIBERTAD DE MOVIMIENTOS, PERO CON LA IMPOSIBILIDAD DE SALIR".15)\*

#### A.2).- MEDIOS DE EJECUCION

Una vez que hemos hablado del apoderamiento, como primer elemento material del rapto, debemos atender a la forma o los medios que se emplean para la ejecución del delito, y tomando en consideración, que como ya ha quedado asentado, se trata de un delito que se comete violando o viciando la voluntad del pasivo, su comisión requiere de los siguientes medios:

- a).- VIOLENCIA FISICA.
- b).- VIOLENCIA MORAL.

---

15)\*.- MARIANO JIMENEZ HUERTA.- Derecho Penal Mexicano Págs. 238 y 239.

c).- ENGAÑO.

d).- SEDUCCION.

a).- RAPTO POR VIOLENCIA FISICA.

El propio título nos sugiere y presume la resistencia de la víctima, por tanto, la violencia física es el medio clásico por excelencia, en la comisión de dicho ilícito y consiste en la aplicación de actos materiales tendientes a sustraer a la mujer del lugar en que se halla, y trasladarla a aquel en que se le quiere tener ó retener de la misma forma en que se encuentre impidiéndole la salida.

b).- RAPTO POR VIOLENCIA MORAL.

Se caracteriza, según GONZALEZ BLANCO, " POR EL EMPLEO DE AMENAZAS O AMAGOS DE MALOS GRAVES, SUFICIENTES PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA",<sup>16)\*</sup> o sea, el empleo de amenazas de daños físicos a la pasivo, o a alguna otra persona con ella relacionada, que sean de tal manera graves que por el temor de que de no acceder a las pretenciones del activo, se les cause un mal mayor así misma o a las personas relacionadas con ella, y esto, la obligue a irse con su raptor o permanecer en el lugar en que se le indique, a su lado.

c).- RAPTO POR ENGAÑO.

Consiste en la actividad del sujeto activo encaminada a alterar la verdad, o sea, el empleo del señuelo o ardid, que produce en la mujer un estado de error o equivocación, y debido a ello accede a acompañar a su raptor, o, a permanecer con él, dicho de o--  
16)\*

ALBERTO GONZALEZ BLANCO.- Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Pág. 128.

tra forma, el engaño, es la presentación como verdadero de hechos falsos o promesas mentirosas, y se manifiesta más comunmente, en - sustitución de personas, artificios, mentiras, simulaciones, enre- dos, Etc. que sean idoneos a provocar en la Psiquis de la mujer un error, y que este error, determine su voluntad, en el sentido de-- seado por el raptor. .

d).- RAPTO POR SEDUCCION.

La seducción consiste en la no aplicación del uso de la fuer- za, para sustraer a la pasivo de su medio natural de vida, e impli- ca, conducir, someter, mover y determinar la voluntad de otro. A-- plicado al rapto, significa persuadir suavemente a la mujer y cau- tivar su voluntad para que abandone su medio de vida y siga a su - raptor y seductor; también es aplicable en los casos de retención- de la mujer como apoderamiento.

A.3).- PROPOSITO DEL SUJETO ACTIVO.

La intencionalidad del sujeto activo del delito de rapto, -- puede tener dos finalidades:

a).- "PARA SATISFACER UN DESEO EROTICO SEXUAL"

b).- "PARA CASARSE"

La finalidad primeramente mencionada, tiene una aceptación am- plísima, ya que en ella se contienen cualquier acto erótico-sexual y como ya hemos estudiado, son innumerables y da cupo a que cual- quier acto que se pueda clasificar como lúbrico, o libidinoso y -- que sea la finalidad del apoderamiento configure el delito de rap-

to.

B).- CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL ESTUPRO.

Consideramos en este caso del delito de estupro, y que concretamente la conducta desplegada por el activo del delito se realiza y manifiesta en dos formas:

- a).- COPULAR CON MUJER MENOR DE 18 AÑOS.
- b).- SEDUCIRLA O ENGAÑARLA PARA QUE OTORQUE SU CONSENTIMIENTO A LA COPULA.

De la propia definición que dá nuestra legislación se desprende que el sujeto activo del delito obtiene el consentimiento de la sujeto pasivo para cópular con ella, y este consentimiento puede ser expresado en diferentes formas, y así, puede ser verbal, y por actos inequívocos que pueden consistir inclusive, en la cooperación positiva para la celebración de la cópula (DESPOJARSE VOLUNTARIAMENTE DE SUS ROPAS Y PRENDAS INTIMAS; ACUDIR DILIGENTEMENTE AL LUGAR EN QUE SE LLEVARA A EFECTO LA COPULA, ADOPTAR POSICIONES QUE LEJOS DE SER RESISTENCIA, SEAN UNA COLABORACION PARA EL DISFRUTE MUTUO DE LA COPUAL).

Podemos hacer aquí las mismas observaciones que hicimos para explicar el rapto cometido por engaño o seducción, únicamente con las diferencias que estos medios son aplicados como ya hemos dicho para obtener el consentimiento de la víctima de realizar con él la cópula, o sea que el activo del delito de estupro, altere la verdad y provoque un estado de error en la pasivo para que esta consienta en la cópula con él.

Y cuando emplea la seducción, aplica influjos psicológicos, --

con el objeto de conducir o someter cautivando a la pasivo a que le otorgue su consentimiento para cópular.

C).- SUJETO PASIVO DEL RAPTO.

De la sola lectura del artículo 262 del Código Penal se desprende que el delito de raptó, no exige calidad alguna a la pasivo del delito, o sea ningún elemento normativo.

D).- LA SUJETO PASIVO DEL ESTUPRO.

Nuestra legislación requiere que la pasivo del delito, reúna determinadas cualidades, primeramente, como ya lo hemos apuntado, requiere que esta sea una mujer; que sea menor de dieciocho años; que sea casta y honesta; conceptos estos que analizaremos en forma separada.

E).- ARTICULOS QUE COMPLEMENTAN LOS TIPOS LEGALES DE RAPTO Y ESTUPRO.

E.1.- el artículo 267 del Código Penal vigente define al delito de raptó, y a este lo complementan los siguientes:

Art. 268.- "Se impondra también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el raptó la mujer, si esta fuere menor de dieciseis años".

Art. 269.- "Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción".

Art. 270.- "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, salvo que se declare

nulo el matrimonio".

Art. 271.- "No se procedera contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuera casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria-potestad o la tutela, ó, en su defecto de quien ejerza la patria-potestad ó la tutela; ó, en su defecto de la misma menor .

Cuando el rapto se acompañe de otro delito perseguible de--oficio, sí se procederá contra el, raptor por este último".

#### E.2).- ESTUPRO.

Ya sabemos que el artículo que describe al delito de estupro, es el 262 del Código Penal, sin embargo, existen otros que lo complementan regulando su aplicación, y son los que siguen:

Art. 263.- "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos; pero -- cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda - acción para perseguirlo".

Art. 264.- "La reparación del daño en los casos de estupro, -- comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos si - los hubiere. Dicho pago deberá hacerse en la forma o términos que - la Ley civil fija para los casos de divorcio".

#### F).- LA TENTATIVA EN EL RAPTO Y EN EL ESTUPRO.

Es regla general que todos los delitos plurisubsistentes, -- admitan la figura de la tentativa y el rapto tanto como el estupro son delitos plurisubsistentes, consecuentemente pueden quedar en - grado de tentativa.

CAPÍTULO VII  
CONCURSO DE DELITOS.

A).- DELITOS QUE CONCURREN CON EL DE RAPTO..

Las reglas que rigen la aplicación de las penas en nuestra-- legislación, están contenidas en el artículo 64, mismo que se rela-- ciona con el 18 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal en-- delitos del orden común y para toda la Republica en materia Federá-- por lo que atendiendo a las referidas disposiciones podemos a fir-- mar que es posible y frecuente, que con el delito de rapto concu-- rran o se acumulen otros delitos; esta figura se presenta o se pue-- de presentar, cuando, previa, al mismo tiempo, o en forma poste-- rior a la comisión del delito de rapto, se infinjan otras disposi-- ciones legales diversas y autónomas; el legislador contempla la po-- sible acumulación o concurso real de delitos, al disponer en el ar-- tículo 271, párrafo in fine, que "Cuando al rapto lo acompañe otro -- delito que sea perseguible de oficio, sí se procederá contra el -- raptor por este último".

Los delitos que más comunmente concurren con el de rapto, son los siguientes:

RAPTO Y VIOLACION.

RAPTO Y ESTUPRO.

RAPTO Y LESIONES .

RAPTO Y ALLANAMIENTO DE MORADA.

RAPTO Y ASALTO.

RAPTO Y AMENAZAS.

B).- DELITOS QUE CONCURREN CON EL DE ESTUPRO.

Ya anteriormente hablamos de las reglas que regían la aplicación de las penas en caso de acumulación o concurso real de delitos , por lo que en obvio de repetir únicamente mencionaremos algunos de los delitos que pueden coexistir con el de estupro:

ESTUPRO Y RAPTO.

ESTUPRO Y LESIONES

PELIGRO DE CONTAGIO Y ESTUPRO.

ESTUPRO Y ADULTERIO.

Estos tres últimos, concurren en forma ideal o formal.

CAPITULO VIII.

## PROBLEMAS CONCEPTUALES.

## A).- APODERAMIENTO.-

Con respecto al apoderamiento cabe señalar que existen muchos autores que critican el término que utiliza nuestro Código Penal al definir el delito de rapto, y fundan su crítica, precisamente en el argumento de que no es correcto aplicar el término "APODERAMIENTO" ya que técnicamente significa apoderarse, a tomar o a aprehender físicamente un objeto, lo que equivaldría a tomar o a aprehender físicamente a la mujer, lo que es contrario con los medios comisivos que señala el legislador, toda vez que no necesariamente todo rapto sea una toma o aprehensión física de la mujer, sino solamente en aquellos en que se emplee la violencia física, encontrándonos que aún dentro de la República Mexicana los Códigos Penales estatales no coinciden en la descripción del tipo, sin embargo consideramos más correcto el término que utilizan algunos de los Códigos referidos, y que ya hemos visto páginas atrás, y que es el de "SUSTRAER O RETENER A UNA MUJER".

B).- VIOLENCIA FISICA, MORAL, SEDUCCION Y ENGAÑO.

Ya hemos dicho con anterioridad que la violencia física a -- que se refiere el legislador en su definición del delito de raptó en su artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal, fué en épocas remotas el medio clásico de comisión del delito de raptó aún cuando en la actualidad este medio comisivo, ha quedado relegado , aún cuando todavía es utilizado; y consiste este medio en la realización de actos materiales tendientes a vencer la resistencia de la raptada para lograr sustraerla del lugar en que se encuentra y trasladarla a aquel en el que se le quiere guardar, o, retenerla en el lugar en que se encuentra impidiéndole salir.

VIOLENCIA MORAL.- La violencia moral, como ya hemos dicho a lo largo de este trabajo, significa el empleo de amagos o de amenazas que sean graves, que produzcan intimidación de causar un daño en la persona de la propia ofendida, o en las personas de gentes a -- las que la ofendida no desee que se les cause mal alguno, y que por tal motivo, tenga que acceder a seguir a su raptor ó a permanecer con él en un lugar controlado por éste. En el presente caso, solamente tiene aplicación cuando se habla del delito de raptó.

Pensamos que el término y concepto de violencia en su sentido amplio, comprende tanto a la violencia física como a la moral, por lo que bastaba que el legislador hubiera definido así: "AL QUE SE APODERE DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, DE LA SEDUCCION O DEL ENGAÑO...ETC."

para que quedara comprendidas las dos formas de presentación de la violencia.

SEDUCCION.- A diferencia de la violencia como forma de apoderamiento, en que la ofendida ofrece resistencia al apoderamiento que se pretende hacer con ella cuando se emplea la seducción como medio para lograr el apoderamiento, la pasivo del delito no opone resistencia alguna, al contrario, consiente en forma voluntaria en situarse bajo el poder del raptor y sigue a este voluntariamente, e incluso llega a colaborar, aún cuando ese consentimiento que otorga la pasivo, no pueda considerarse válidamente expresado, a virtud de que la mujer que asiente a seguir a su raptor, o cópular con su estuprador en el caso de estupro, dada su minoridad de edad, se presume nulo, pues se cree que a esa edad, la ofendida no ha alcanzado la suficiente madurez mental para poder decidir sobre su conducta sexual, (CRITERIO QUE NO COMPARTIMOS) y que ha sido víctima del influjo psicológico del activo, este influjo psicológico se manifiesta en muy variadas formas, todas ellas encaminadas a despertar en la pasivo la excitación, el deseo, y anhelo sexual con el objeto de atraerla mediante románticas palabras, suaves y sabias caricias y otros lascivos efluvios que transportan los juveniles espíritus, dada la corta edad, la inocencia, la inexperiencia sexual, y la excitación de los sentidos a la entrega voluntaria y apremiante de su persona a la del raptor para que éste satisfaga su deseo erótico-sexual, o a la cópula con su estuprador en su caso.

Transcribo al efecto las tesis relacionadas con este concepto RAPTO (LEGISLACION DE NAYARIT.) EL ARTICULO 269 REFORMADO DE LA LEGISLACION PUNITIVA LOCAL, ESTABLECE QUE CUANDO LA OFENDIDA TENGA MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE PRESUME QUE EL AGENTE EMPLEO LA SEDUCCION, TODA VEZ QUE ANTES DE ESE LIMITE SE CONSIDERA QUE LA INMADUREZ DE JUICIO DE LA VICTIMA IMPIDE Oponer resistencia PSIQUICA O SOMATICA EFICIENTE, OSEA, QUE SU CONSENTIMIENTO HA SIDO ARRANCADO A LA TIMIDEZ Y DEBILIDAD PROPIAS DE SU SEXO, O QUE ES EFECTO DE ILUSIONES ENGAÑOSAS POR SU INEXPERIENCIA Y CREDULIDAD; POR LO TANTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ES SUFICIENTE CON QUE DEMUESTRE EL DATO OBJETIVO DE LA SEGREGACION DE LA OFENDIDA, DE SU AMBIENTE FAMILIAR, A UNO CONTROLADO POR EL SUJETO ACTIVO EL PROPOSITO DE SATISFACER EL DESEO EROTICO-SEXUAL O DE CASARSE, POR PARTE DE ESTE Y LA MINORIDAD REQUERIDA . SEXTA EPOCA, Segunda parte. Vol. XII, Pág.169. A.D. 1534/55.

RAPTO. EL CONSENTIMIENTO DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE RAPTO NO DESTRUYE EL ELEMENTO SEDUCCION.- AUN CUANDO EN EL RAPTO OCURRAN EL CONSENTIMIENTO DE LA MENOR SUJETO PASIVO AL REALIZARSE EL APODERAMIENTO Y ESTE SE OBTenga MEDIANTE LA SEDUCCION, AQUELLA CIRCUNSTANCIA NO DESTRUYE ESTE ELEMENTO, YA QUE DE TODAS FORMAS EL ACUSADO DESPLAZA A LA MENOR SUSTRAYENDOLA DEL AMBIENTE FAMILIAR DONDE HACE SU VIDA ORDINARIA PARA INGRESARLA EN OTRO MEDIO CONTROLADO -- POR EL RAPTOR, AUNQUE SOLO SEA DE UN DIA PARA OTRO. Sexta Epoca, -- Segunda Parte: Vol. LXXXVII, Pág 31. A.D. 2407/63.

ENGAÑO.- El engaño juega un papel determinante en las figuras que se estudian en el presente trabajo ya que ambos tipos delictivos lo contemplan como uno de los medios aplicados por el sujeto activo del delito, para que con auxilio de este, lleve a cabo la conducta delictuosa, y esto es de suma importancia, en virtud de que le toca al juzgador analizar los extremos y alcances del engaño, y así poder valorar y determinar la naturaleza del mismo en relación con los protagonistas, activo y pasivo del delito y establecer si efectivamente pudo ser el engaño determinante para que la ofendida no pudiera descubrir la verdad, es decir que ese engaño hubiera -- ocupado por completo la mente de la ofendida y logrado que ésta -- siguiere a su raptor o permaneciera con él en el lugar que tubiera bajo su control, tratandose del delito de rapto, y tratandose del delito de estupro tambien debe analizarse por el juzgador los ---- alcances del engaño para ver si como se ha dicho fueron los que -- indujeron al ofendido a realizar la cópula con el estuprador, tratando siempre bajo el referido engaño. De los diferentes significados que le han atribuido al concepto de engaño encontramos que el que acepta la doctrina y nuestra legislación, es la siguiente: "ENGAÑO ES EL CONJUNTO DE MENTIRAS, FALACIAS, O FALSAS PROMESAS--- CREADORAS DE UN ESTADO DE ERROR EN LA VICTIMA, POR EL QUE ESTA --- ACCEDE A LA PRETENCION EROTICA" Al efecto se transcribe la jurisprudencia definida aplicable; al delito de estupro: JURISPRUDENCIA DEFINIDA, ESTUPRO, CONCEPTO DE ENGAÑO, EN LA CONFIGURACION DEL ---

ESTUPRO, LA FALSA PROMESA DE MATRIMONIO ES SUFICIENTE PARA INTEGRAR EL ENGAÑO QUE LA LEY PUNITIVA ESTATUYE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXIV. PAG. 58. A.D. 1589/59. VOL XXVI PAG. 51. A.D. 1587/59. VOL. XXXIII. PAG. 40. A.D. 7014/59. VOL. XXIV. PAG. 40. A.D. 254/60. VOL. XLIII. PAG. 40. A.D. 6974/60.

Y en cuanto al rapto se transcribe la jurisprudencia definida siguiente: RAPTO, ENGAÑO, COMO ELEMENTO DE SI EL REO OBTUVO EL CONSENTIMIENTO DE LA OFENDIDA, DESPLAZANDOLA DEL AMBIENTE FAMILIAR EN QUE ANTES VIVIA PARA HACERLA INGRESAR A OTRO CONTROLADO POR EL, MEDIANTE LA PROMESA DE MATRIMONIO AL REUSARSE A LLEVAR A CABO ESTE IMPLICA EL ENGAÑO REQUERIDO POR LA LEY PARA LA TIPIFICACION DEL DELITO DE RAPTO. SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE: VOL. VI. PAG. 211. A.D. 2984/57. VOL. IX. PAG. 111. A.D. 711/57. VOL X. PAG. 105. A.D. 6857/57. VOL. XXXIV. PAG. 60. A.D. 254/60. VOL. LVIII. PAG. 59. A.D. A.D. 9297/61.

La doctrina y concretamente el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, 'al hablar del engaño como elemento constitutivo del delito de estupro ha manifestado "El engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad -- presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretención efótica de su burlador Entre la actividad falaz del varón y la aceptación del concubito -

venéreo por la jóven debe existir seria, estricta y directa relación de casualidad, o, en otras palabras, el engaño ha de ser la causa eficiente y determinante de la aceptación de la cópula" pues sólo una conexión causal adecuada fundamenta la responsabilidad penal<sup>17)</sup>\*

Por último refiriendonos al engaño se transcribe el criterio que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación -- con relación al engaño referido al estupro: "Existe engaño si el acusado, como consecuencia de las dudas que tenía respecto de la virginidad de su novia le propuso convencerse de ella y por ese medio obtuvo el consentimiento para la cópula. Puesto que tales actos revelan engaño, ya que gramaticalmente engaño equivale a dar a la mentira apariencia de verdad y es indudable que se valió de ardid, pues su finalidad fué satisfacer deseos carnales" TOMO L., PAG. 697. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Podemos agregar que en muchas ocasiones y en los delitos objeto de este trabajo, coinciden en una sola acción ambas modalidades (ENGAÑO Y SEDUCCION) o medios de comisión, pero no precisa su coincidencia en ninguno de los dos casos pues basta con que concurre indistintamente el engaño o la seducción para que se tipifique el delito.

#### C).- COPULA VIOLENTA Y CONSENTIDA.

Hablar de la cópula hace obligatorio su análisis desde diferentes puntos de vista, así tenemos que en su sentido médico o fisiológico<sup>17)</sup>\* GONZALEZ DE LA VEGA FCO. PAG. 375 DERECHO PENAL MEXICANO.

lógico la cópula es una conducta sexual realizada entre dos personas de sexos opuestos, consistente en la erección del miembro viril masculino, pene, su introducción en el órgano sexual femenino vagina, y la eyaculación como satisfacción de los apetitos sexuales, sin embargo es preciso distinguir entre dos conceptos: cópula y coito pues aún cuando se llegan a emplear como sinónimos existe una marcada diferencia entre uno y otro concepto; ya que coito es el género que implica y comprende la cópula pero en su mas amplio sentido es decir normal o anormal y cópula es la especie comprendiendo como ya hemos dicho una relación sexual normal.

Desde el punto de vista gramatical, por cópula debemos entender según el diccionario de la lengua, copular significa: "Juntar o unir una cosa con otra".

Y para la aplicación del concepto "Cópula" en nuestra legislación, es preciso distinguir su aplicación o mejor dicho el alcance del concepto ya que se emplea la misma voz, al describir el tipo legal de los delitos de violación y estupro y sin embargo se les ha atribuido distintos significados de tal manera que al referirse o aplicarse la palabra "cópula" al delito de violación ésta se utiliza como sinónimo de coito con los alcances que este tiene, consistiendo en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o contranatura, es decir, puede ser la introducción del miembro con la abertura vulvar o anal, siendo indiferente que la introducción haya sido mas o menos completa, que se llegue a la --

eyaculación o no. se puede desprender de lo anteriormente dicho --- que se puede cópular entre dos personas de sexo masculino, desprendiéndose también que las relaciones lésbicas que se producen entre personas de sexo femenino se excluyen del concepto cópula, pues ésta se caracteriza por el fenómeno físico de la "INTRODUCCION DEL ORGANOS SEXUAL REPRODUCTOR MASCULINO".

La cópula a que se refiere el legislador al describir en el artículo 262 del Código Penal, el tipo legal del delito de estupro ha sido considerada en estricto sentido es decir única y exclusivamente en la introducción del órgano masculino en la cavidad vaginal de la ofendida pues se ha considerado que una persona que consiente el acceso carnal por vaso no idoneo (VIA ANAL), no es precisamente la mujer inexperta sexualmente sino que por el contrario con ese consentimiento denota la falta de honestidad y de castidad que el legislador exige como condición para ser sujeto pasivo del delito entre otras .

**COPULA VIOLENTA.**- La cópula violenta es aquella que es impuesta a una persona sea cual fuera su sexo, y al decir impuesta nos referimos a que al sujeto pasivo no se le tome en consideración su negativa de realizar la misma sino que por el contrario ésta conducta es la típica desplegada por el autor del delito de violación en el cual a través de la violencia logra imponerse y vencer la resistencia opuesta por la persona que se niega a copular con este, siendo aplicable al hablar de la cópula violenta los conceptos que

ya han quedado vertidos cuando nos referimos a la violencia en -- sus dos manifestaciones: física y moral.

COPULA CONSENTIDA.- La cópula consentida es la que se realiza con el asentimiento de los protagonistas, la cópula consentida solo interesa para el derecho penal cuando este consentimiento ha sido obtenido por medio de la seducción o del engaño, desde luego, - que podemos pensar en que se puede consentir una cópula bajo amenazas o amagos, lo que haría caer en la figura delictiva de la violación, sin embargo deseamos referirnos al consentimiento que expresa la pasivo del delito de estupro carente de todo influjo violento, pero sin embargo viciado de origen por que este se ha otorgado bajo un estado de error, o de engaño, o bajo el influjo seductivo de quién lo obtiene. El consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se otorga en forma escrita, o en forma verbal y es tácito cuando se realizan actos que implícitamente llevan aparejada la aceptación de cóplular, tales actos pueden consistir en que la pasivo acuda por su propio pie al lugar en que ha de hacer entrega de su cuerpo o de realizar la cópula con su estuprador o --- bien al despojarse de sus ropas y prenda para facilitar la labor - de quien ha obtenido dicho consentimiento.

E).- EDAD, PUBERTAD, E IMPUBERTAD.

EDAD.- De acuerdo al diccionario de la lengua española, se entiende comunmente por "edad", los años que uno tiene desde su nacimiento, sin embargo, para efectos de nuestro trabajo, y sobre to

do para efectos de la aplicación que esta puede tener en la descripción de los delitos de raptó y estupro que hemos venido analizando, consideramos que existen diversas clases de edades a las que debe atender el legislador para poder ser mas acorde con la realidad social al momento de dictar o reformar alguna norma, de tal manera que debe atender a la edad cronológica, edad biológica, edad mental, y edad social.

EDAD CRONOLOGICA.- La edad cronológica, como ya dijimos es la que resulta por el paso del tiempo, y se mide, o se computa, apartir del nacimiento de la persona, aún cuando mucho se ha discutido esta posición, pues existen otras teorías que sostienen que la edad del ser humano debe calcularse desde el momento de su formación, aún cuando se encuentra en el vientre materno, es decir desde el primer momento de la fecundación.

EDAD BIOLOGICA.- La edad biológica del ser humano, es la que se cuenta apartir del nacimiento de la persona, es decir la vida extra uterina, y esta se divide en siete diferentes grados o periodos, dividiendolas en los mismos siete períodos o épocas llamadas edades, que son: INFANCIA, PUERICIA, PUBERTAD, JUVENTUD, VIRILIDAD SENECTUD O VEJEZ Y DECREPITUD. No todos los trataristas la dividen en siete etapas, hay quienes la dividen en seis, juntando la juventud con la virilidad, o, quienes la dividen en cinco, algunos cuatro, etc. Sin que hayan logrado ponerse de acuerdo, sin embargo podemos decir que la que hemos mencionado, es la mas aceptada y útil

a nuestro estudio, y así tenemos que la infancia, es conocida como sigue.

**LA INFANCIA.**- Es la primera edad en que el hombre no puede hablar todavía, con orden y soltura y se comprende desde el nacimiento y va hasta los siete años cumplidos indistintamente tanto en el varón como en la hembra.

**LA PUERICIA.**- Llamada también niñez, es propiamente la edad en que media entre la infancia y la pubertad y corre desde los siete, o sea el principio de los ocho hasta los catorce en el varón, y hasta los doce en la mujer.

**LA PUBERTAD.**- Es aquella época de la vida en que cubriéndose de vellos la parte inferior del vientre, se manifiesta la aptitud de las personas para reproducirse. De ahí su nombre, ya que la región se cubre de vello es la "PUBIS", en esta etapa, las hembras, alcanzan ya el nombre de mujeres. La pubertad, se supone en los varones a la edad de catorce años cumplidos y en las hembras a los doce. Llamase también, EDAD DE LA DISCRECIÓN, pues, porque si bien los próximos a la pubertad, empiezan a discernir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, no adquieren exactas nociones sobre la moralidad de las acciones.

**LA JUVENTUD.**- Según los médicos y los filósofos, es aquella edad que sucede después del total crecimiento del cuerpo, y precede a la primera declinación del calor natural, de modo tal que empezando a los veinticinco años, en que finaliza la adolescencia, se

extiende hasta los treinta y cinco, e incluso, algunos la alargan hasta los cuarenta en que empieza la edad viril.

LA VIRILIDAD.- Es aquel período de la vida en que el hombre ni gana ni pierde fuerzas, sino que conserva las adquiridas en la juventud, aunque insensible y paulatinamente va declinando el calor natural de que esta se hallaba dotado, la virilidad, se denomina así por la palabra latina "viribus" según unos, o de "virfute" según otros, porque el hombre en ella tiene toda su perfección, tanto por lo que hace al ánimo de su cuerpo como al cuerpo mismo; --- llamase edad viril, edad madura, edad consciente, edad constante, edad mediana etc. etc. Por razón de su temperamento, de la gravedad de su carácter, de su firmeza y estabilidad, y por que interviene entre la juventud y la vejez,

LA VEJEZ.- La vejez es la edad en que el hombre pierde manifestamente sus fuerzas por efecto de los años, la vejez se acelera o se retarda, por efecto de las enfermedades, los cuidados, el método de vida, el género de trabajo que cada uno ha tenido, como también el clima del país en que se vive, por lo que es difícil fijar la época de su llegada o aparición, sin embargo, unos la fijan en los cincuenta, otros en los sesenta y setenta años etc.etc. y tras la vejez viene la decrepitud, postrera edad de la vida en que solo se pierden fuerzas y mas aún, se pierden las facultades del ánimo que durante la vejez todavía se hallaban en su apogeo.

EDAD MENTAL.- Se le ha llamado así al desarrollo de la mente -

humana, y que es el producto del desarrollo normal del ser humano - es decir, que va aparejada con el desarrollo físico del individuo, aún cuando precisamente, este desarrollo, no corresponde al mental llegando a existir personas que físicamente representan una determinada edad, y mentalmente representan otra, es decir tienen otra que no corresponde a ella, lo que desde luego, es producto a veces de enfermedades y otras es influencia de la propia familia, o del medio en que se desenvuelve, que la hacen que no desarrolle normalmente ó bien que propician un desarrollo mayor al normal.

EDAD SOCIAL.- Esta es la edad que se adquiere con las experiencias vividas por el ser humano, es decir, es producto de su desarrollo y paso por la vida, de tal manera que esta no es común ni uniforme en toda la gente, al contrario, es, si puede llamarsele de esta manera, algo que distingue a cada gente o persona, pues de acuerdo a ella, es como se desenvuelve en la sociedad, y el comportamiento va a ser el reflejo de ella, ocupando empleos o puestos más o menos importantes o demasiado importantes, así como también por esta edad social se llegan a negar los empleos que a manera de ejemplo he citado; y esta conducta que la persona desarrolla en la sociedad a la que pertenece, va variando de acuerdo al círculo o élite en la cual se desenvuelva y a que pertenezca. Esta edad, se acrecenta también con el grado de cultura de la persona; con el nivel social al que pertenezca; al nivel económico, etc. etc. Pues desde luego no tendrá la misma edad social o la misma comprensión-

de las cosas, una persona que ha nacido y vivido en un medio campesino o rural, a otra que ha tenido como cuna y desarrollo la gran ciudad, o bien no será igual entre una persona de escasos recursos económicos, y otra que se desarrolla contando con un respaldo económico asegurado. Sin embargo existen muchos otros factores que -- también acrecentan la edad social, y que no están vinculados con -- el aspecto económico, y que sí se encuentran al alcance de cualquier persona, como son: Los medios informativos escritos, la Radio, La Televisión, el Cine, así como el medio social mismo, que -- prevalece en la gran ciudad.

PUBERTAD E IMPUBERTAD.- Como ya hemos dicho, la pubertad, es -- una época de la vida del ser humano, consistente, o mejor dicho, -- comprendida entre los doce años, finalizando a los veintiun años -- las mujeres, según los médicos, y en los hombres, corre desde los -- trece y termina hasta los veinticinco años. Y en obvio de repetir, la impubertad es la etapa en que la mujer no ha alcanzado la -- pubertad.

#### E).- CASTIDAD Y HONESTIDAD.-

El tratadista DEMETRIO SODI, dice: "La castidad consiste en -- la abstención de los placeres ilícitos".

El maestro GONZALEZ DE LA VEGA, afirma "LA CASTIDAD ES UNA -- VIRTUD RELATIVA A LA CONDUCTA EXTERNA DEL SER HUMANO QUE CONSISTE -- EN LA ABSTENCION CORPORAL DE TODA ACTIVIDAD SEXUAL ILICITA"

Honestida por otra parte, significa, no solo la abstención de --

corporal de toda actividad sexual ilícita, sino, en una correcta--  
 actitud moral y material, en lo que se relaciona con lo erótico, -  
 de tal manera que una mujer que se precie de ser casta y honesta,-  
 deberá, de acuerdo a las concepciones que aquí se han manejado, y-  
 que son las valorativas imperantes en la sociedad, conducirse con  
 la continencia y decencia que se desprenden de los principios éti-  
 cos que rigen la conducta del grupo social, nacen en el seno de la  
 propia familia y se van fortaleciendo y aumentando con el desarro-  
 llo de la persona, y tales valores, son tomados o dejados por la -  
 persona en su paso por la vida.

#### F).- CONSENTIMIENTO LIBRE Y VICIADO.

Por lo que hace al consentimiento como problema conceptual,-  
 debemos tomar en cuenta y a partir de la definición que encontra--  
 mos de consentimiento, así pues, "CONSENTIMIENTO" : Es la adhesión  
 de uno a la voluntad de otro; ó el concurso mutuo de la voluntad--  
 de las partes, sobre un hecho que aprueban con pleno consentimieb  
 y así el consentimiento puede ser expreso o tácito; Expreso es a--  
 quel que se manifiesta con palabras o señales y tácito es el que -  
 se infiere de los hechos.

El consentimiento, para ser válido, debe ser libre y volunta--  
 rio; presumiéndose siempre voluntario y libre, salvo prueba en con  
 trario, o haber sido dado por error, ó arrancado con violencia ó -  
 sacado por engaño o ardid.

Ya anteriormente hemos hablado del consentimiento, y esto fué,

cuando hablamos del engaño, o de la seducción como medios para alcanzar este consentimiento, que desde luego, si se obtiene a través de cualquiera de los medios expresados, no tendrá ninguna validez, pues repito, ha sido arrancado produciendo en la persona que lo externa, un estado de error, alteración de la verdad, por tanto estaremos en presencia de un consentimiento viciado.

Por lo que al referirnos a la redacción de los tipos legales que se contienen en los artículos 262 y 267 del Código Penal, que describen y tipifican los delitos que son materia de nuestro estudio, creemos que hubiera bastado que se dijera "SIN CONSENTIMIENTO para que quedara entendido, que aún cuando existiese consentimiento y este estuviera viciado, estaremos en presencia de ausencia de consentimiento.

---

**INFLUENCIA SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVA EN LAS PRACTICAS SEXUALES.****A).- INFLUENCIA SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVA EN LAS PRACTICAS SEXUALES.**

El sexo aparece con la vida y corre al parejo de ésta, de -- tal manera que durante la evolución y desarrollo del ser humano, - en la historia, ha jugado un papel sumamente importante, aún cuando se le han dado distintos valores, y casi podríamos afirmar que en la época primitiva, en que los grupos formados por hombres y mu-- jeres, practicaban en forma animaléza e instintiva el sexo, ade-- más de que no se respetaban los lazos de parentesco, dando lugar a relaciones adúlteras e incestuosas, sin que fuera considerado ma-- lo, tal vez ni siquiera considerado, ni sometido a valoración algu-- na, pues como ya se ha dicho, ni siquiera se reflexionaba sobre e-- llo, además de que no existía ningún sentido ético, y así, se desconocía la paternidad, en virtud de que muchos hombres tenían rela-- ciones con una misma mujer, incluso se llega a afirmar que también se estaba en presencia de una ausencia total de valores y concep-- tos, no importándoles tampoco la maternidad, y se tenía la creen--

cia de que la mujer por otras causas que el atribuían a procedi--- mientos exteriore, ya que en este tiempo, el ser humano, no era ca paz de juzgar valorativamente acerca de los actos sexuales.

Al transformarse la horda en clan totémico, surgió en la socie dad el matriarcado familiar, de acuerdo con esto, la mujer cuida - del hogar e inicia la agricultura, cosa que es utilizada por ella - para imponer su hegemonía familiar, lo que es característico de la sociedad matriarcal. El Totem se transmite entonces por líneas ma - terna con exclusión de la paterna y alguno de los tabús o prohibi - ciones de carácter sagrado se refieren a la mujer, específicamente - el tabú de la menstruación, que constituye para el hombre primiti - vo , el creer que en esa etapa, la mujer entra en relación íntima con el Totem. Es así como el Tabú de la mujer origina la regla de - la exogamia, que obliga al hombre a buscar esposa fuera del clan - enemigo, lo que da lugar al nacimiento del matrimonio por raptó, y - después comprandola, lo que origina el matrimonio por compra, sur - giendo de esas dos formas de matrimonio, las sociedades patriarcas ya que la mujer robada o comprada a otro clan distinto, posee den - tro del clan de su marido, la condición opuesta a la que gozaba en el connatural, y por ello la mujer va perdiendo gradualmente la es - timación social, hasta quedar convertida en un simple objeto, pro - piedad del hombre, especialmente cuando al dulcificarse las costum - bres de los pueblos, el matrimonio por raptó se convierte en matri - monio por compra, y el raptó, adquiere legitimidad, pues se consen

tía precisamente en prevención del incesto.

Sería interminable y estéril además, el pretender explicar la evolución detallada que ha tenido a través de la historia el sexo por lo que únicamente y para fines de este trabajo, analizaremos la influencia que ejercen diferentes factores en el sexo y prácticas sexuales en la actualidad.

Es bien sabido que no solo el aspecto sexual, sino que en muchas de las conductas y comportamientos del ser humano, juega un papel importante, e incluso, llega a crear o determinar tal o cual conducta el MEDIO SOCIAL, razón por la que si pretendemos explicar nos los motivos que determinaron a los legisladores a dictar o modificar ó reformar alguna norma jurídica, debemos ubicarnos en la esfera social que prevalecía en dicha época, y solamente de esta manera, podemos hacer un estudio comparativo con la época actual y como consecuencia, poder emitir un juicio que pueda ser válido respecto de que si la norma que se dictó en la época en que entró en vigor, aún tiene aplicación en el momento en que se haga la comparación, o si ha quedado fuera de la realidad histórica por haber cambiado ese medio social que prevalecía y que tal vez exigía que se creara alguna norma jurídica, pero que a los ojos del presente medio social, ha dejado de ser operante para convertirse en anacrónica.

El medio social, debe entenderse formado por el conjunto de factores, costumbres, ideas, problemas, etc. que envuelven y rigen

a una comunidad, en un momento determinado, por lo que si analizamos el medio social que prevalecía en el año de 1931, fecha en que entró en vigor el Código Penal que describe los tipos delictivos que son el motivo del presente trabajo, encontramos que, concretamente en cuanto al aspecto sexual, la sociedad se mostraba muy estricta, o, dicho de otra manera, era muy conservadora y se escandalizaba de relaciones que ahora se pueden ver normales por la sociedad actual, ejemplo de ello, es tan solo la edad en que se casaban los jóvenes de aquella época, los horarios permitidos para estar o salir a las calles a las señoritas, y también a los jóvenes; las frías y distantes relaciones que entonces estilaban las parejas, sin que implique que había ausencia de cariño, o de amor, solamente que a los ojos, de nuestro tiempo y sociedad, pudiera interpretarse como un excesivo respeto que no tuviera razón de ser, pero que formaba parte de la costumbre de aquel entonces; el formalismo extremado, la prohibida difusión de temas sexuales, así como la poca comunicación respecto de los mismos temas, entre padres e hijos. tal vez porque los mismos padres, desconocían el tema y consecuentemente, qué información o consejo que pudiera ser válido en cuanto a lo científico, podían dar los padres, si carecían de preparación, si la cultura, la educación, la economía que conformaban la sociedad de aquella época era incipiente, y todo esto era el marco referencial que limitaba y contenía a la sociedad de 1931. = razón por la que es entendible que se creara aquella legislación, =

que es la misma que ahora nos rige, aún cuando ya ha sido objeto de reformas y adiciones, derogaciones etc. pero que en los delitos que son objeto de esta tesis, ha permanecido tal y como fueron dictados, por lo que debemos analizar el medio social que prevalece actualmente en el Distrito Federal, para ver si estamos todavía en el marco referencial social de aquel entonces, lo que desde luego, sabemos que no es el mismo, ya que las sociedades son cambiantes, y más aún si contamos con que han pasado cincuenta años desde el momento en que entró en vigor el Código Penal referido,-- aún cuando debemos aceptar que pudieran conservarse algunas costumbres que quedan bien regidas por la norma jurídica.

B).- INCONGRUENCIAS DE LA REALIDAD HISTORICA, CON LA LEGISLACION PENAL.

A cincuenta años de haber entrado en vigor el actual Código Penal para el Distrito Federal, éste ha sido reformado por múltiples razones, sobre todo, la de actualizarlo al momento histórico al que va aplicarse, y concretamente en los delitos de rapto y estupro, ha permanecido invariable y uno de los objetivos de este trabajo, es señalar algunas situaciones que exigen que sean modificados los artículos que describen los tipos legales de los delitos de rapto y estupro, y de tal manera tenemos que actualmente, los medios de difusión masiva, no ocultan información de tipo sexual, y es frecuente, común y normal, escuchar los slogans publicitarios que anuncian tal o cual artículo relacionado con la sexualidad, así como lo con ella relacionado, sin que esto produzca escandalo -

alguno, podemos tambien ver en los cines, televisores, revistas -- que se pueden comprar a bajo precio, y en cualquier puesto de periódicos, etc. conductas y artículos relacionados con temas sexuales, ya sean normales o anormales, y además se tratan con seriedad y respeto, sanamente, científicamente, así como todo lo contrario, morbosos temas sexuales, revistas pornograficas, que tienden a deformar el instinto sexual etc. y más aún los temas que en algún -- tiempo se podían tratar solo a voz baja, ahora son comentados y -- discutidos en forma polemica, en las aulas, en mesas redondas, así como también son comentados en lugares públicos, conferencias por gente autorizada para ello, libros, e incluso las instituciones de sector salud, y las propias escuelas primarias, en donde se orienta científicamente y en forma constructiva a los alumnos, y así, -- los padres, poseen mayores conocimientos respecto a los temas de la sexualidad, dado que se ha convertido en cosa común y que es -- del conocimiento general, y poca gente tiene el empeño de deformar o tratarlo malsanamente, excepción hecha de gente que tiene deformaciones como las que se trataron en capitulos anteriores de este trabajo.

Desde luego, esto no ha sido logrado de la noche a la mañana, -- sino que es producto de un proceso de educación que se ha venido -- realizando desde siempre, a veces inconciente y actualmente con -- cientemente de lo necesario y positivo de mostrar el tema tal como es, pues ocultarlo o disfrazarlo, o comentarlo en voz baja, lo --

vestía de cierta clandestinidad que dista mucho de tener y que aprovechaban algunas personas, para explotar la poca difusión y deformarlo relacionándolo con lo prohibido.

Actualmente como ya he dicho, niñas que cuando más tengan doce años de edad, tienen ya el conocimiento quizás no muy profundo, pero si básico, para entender lo relacionado con el sexo, así como las consecuencias de una práctica normal, deformada, relaciones precoces, abusos, abstinencias, embarazos, anticonceptivos, aborto nacimiento, etc. etc. lo que desde luego es aprendido en las aulas y complementado por los padres, libros, películas televisión etc. etc. y les da un concepto más amplio sobre lo positivo o negativo del comportamiento sexual, y que desde luego, choca con los preceptos legales que aquí analizamos, pues, si atendemos a que el delito de estupro, tutela la inexperiencia sexual, de la mujer menor de 18 años, por pensar el legislador, que a esa edad aún no ha adquirido la suficiente madurez de juicio, o capacidad volitiva, para discernir correctamente, o valorar acertadamente, entre el otorgar el consentimiento para realizar la cópula o no; debemos concluir, que esto, ya no es aplicable en nuestro medio social, sobre todo en la zona a la que rige el Código Penal analizado, y que es el Distrito Federal, pues en un caso remoto, que una persona de 18 años, no supiera las consecuencias de su conducta sexual, esta debería estar ubicada o encontrarse y haber vivido, en alguna provincia de nuestro país, y además alejada de los medios de comunica---

ción masiva, los que a diario, tratan, incluso en forma excesiva-- los temas sexuales, y como esto es muy difícil, lejos de servir co-- mo el objetivo para el que fué creada la norma, esto es, para la-- protección de la inexperiencia sexual de la mujer menor de 18 años y mayor de catorce, se ha convertido en una arma a su favor, pues es utilizado en muchas ocasiones para perjudicar al supuesto estu-- prador, o para obligarlo a casarse con la estuprada, quien en for-- ma deliberada y para lograr su proposito de casarse, o de justifi-- car un no deseado embarazo, recurren al delito de estupro, para -- decirse engañadas y que bajo la promesa de matrimonio, se entrega-- ron a su estuprador, siendo que ellas mismas en muchas de las ve-- ces provocan voluptuosamente a su estuprador, propiciando o admi-- tiendo caricias o tacamientos, que los llevan necesariamente a ob-- tener un grado de excitación que difícilmente les permite frenar su instinto sexual, normalmente motivado, y que de no haber sido per-- mitidas las referidas caricias, bien se puede negar fria y serena-- mente, pues no se encontrarían bajo la excitación referida.

La experiencia, es aquel acopio de conocimientos, sucesos, vi-- vencias, viajes, relaciones, cultura, desenvolvimiento social, etc y es contraria a la inexperiencia, y actualmente en nuestro medio, social, en nuestro marco referencial, en nuestra realidad históri-- ca, una muchacha o jovencita mayor, ya no digamos de catorce años, sino de dieciseis, ya ha acumulado una serie de conocimientos deri-- vados de comunicados, libros, películas, vivencias personales, etc

en fin ya ha hecho acopio de experiencia, que le permita hacer -- frente al estuprador que prometiendole falsamente matrimonio, o - que haciendo uso de cualquier otro medio, pretenda obtener de esta la entrega de su cuerpo para ejecutar en el la cópula sexual,- o bien refiriendonos al delito de raptó, podrá hacer frente a --- quien con engaños o seductivamente pretenda raptarla, y que ella - por su propio pie siga a su raptor.

Probablemente algunos objeten esta postura, o aseveración, y - desde luego tendrán razón, si se pretende darle a lo aquí manifes- tado un alcance que no lleva, pues no me refiero que la jovencita- de 16 años, se haya convertida en una experta en cuestiones rela-- cionadas con el sexo, sino que ha adquirido la experiencia mínima- pero suficiente para poder discernir entre otorgar su consentimien- o no para realizar la cópula, sabiendo sus consecuencias. El pro-- pio artículo 267 del Código Penal en vigor para el Distrito Fede-- ral, al referirse al delito de raptó, debidamente aclarado por el- 269 del mismo ordenamiento, deja entrever, que ya entonces en 1931 se consideraba que despues de los 16 años, quedaba en duda y entre dicho, si podía una jovencita de esa edad, ser engañada o seducida con finessexuales, pues limita hasta los dieciseis años, como máxi- mo, la seguridad de que fué seducida, según se desprende de la lec- tura del referido artículo 269. A mayor abundamiento, no por el he- cho de una joven cumpla los 18 años, va a adquirir "EXPERIENCIA -- SEXUAL"; pues recordando páginas anteriores, diremos, que la edad-

cronológica, no es la determinante, pues, no es por el caminar de las manecillas del reloj, como se adquiere experiencia, sino como ya hemos dicho, a través de las vivencias de cada día, sin que esto vaya en contra de la postura sostenida respecto a que una joven mayor de 16 años, es suficientemente madura, para saber conducirse sexualmente, pues, la época actual, con todos los elementos que rodean y componen el medio social de el Distrito Federal, así lo señala y enseña, y no es concebible que una joven capitalina, y también las que viven alejadas del Distrito Federal que sean mayores de 16 años, pueda decir que no sabía los alcances o consecuencias de haber consentido en copular con un hombre, o decir que fué seducida o engañada, ya que como hemos venido analizando, toda conducta humana, es desde el punto de vista psicológico la reacción frente a un estímulo, "En consecuencia, los estímulos exteriores, al provocar la reacción, condicionan la conducta humana; mas la reacción depende a su vez de otros factores determinantes, estos factores, se catalogan en heredados, adquiridos y mixtos.

Son heredados: La Constitución Corporal, El Temperamento y la Inteligencia.

Son Adquiridos: La Experiencia Anterior, la Constelación, La Situación externa y el Tipo de reacción colectiva en vigencia.

SON MIXTOS: El Carácter resultante del choque del hombre -- con el Medio Externo.

La Constitución corporal, esta integrada por el conjunto de -- propiedades somáticas que el individuo hereda, o recibe a través --

de la herencia; la constitución no somática sino afectiva, recibe el nombre de temperamento, aunque este, no ejerce influencia en la conducta, mientras no se transforme en carácter, lo que sucede al proyectarse en el mundo exterior y chocar con el medio ambiente; - la inteligencia, es el medio de que dispone el individuo para precisar las situaciones que se le presenten, indicándole la forma en que debe actuar y es uno de los factores que más importancia tiene en la motivación de la conducta; la experiencia previa, esta -- constituida por la experiencia de actos pasados; la situación externa, es el factor que obliga a los individuos a actuar de análoga manera, frente a determinadas circunstancias; el tipo de reacción colectiva, se concreta por lo general a las reglas impuestas, por la opinión pública, y el desacato a las mismas se juzga como una inadaptación social.

Aunado a lo anterior, existen los principios y normas de conducta, que cuando son bien arraigados en la persona, constituye la mejor arma, para enfrentar una seducción y evitar ser engañada para realizar la cópula, ya que la situación de respeto hacia sus padres, hacia su familia y hacia sí misma, le impide realizar la conducta sexual propuesta, y en caso de aceptarla, es con el conocimiento basto de la situación que trae aparejada dicha conducta, pero que sin embargo actualmente a muy temprana edad, las mujeres -- realizan prácticas sexuales con conocimiento de causa, razones estas, por las que incluso nuestra legislación civil, ya contempla

estos factores y considera apta para unirse en matrimonio a la mujer que haya cumplido catorce años, encontrandolos en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución, lo que consecuentemente requiere un desarrollo orgánico, para realizar la cópula carnal y que disfrute del suficiente discernimiento para cumplir las finalidades de la institución.

Ahora bien, si pensamos y consideramos que actualmente, existen mujeres que a la edad de dieciocho años, como lo considera el legislador, puedan ser inespertas sexualmente, entendiendo esto no como el acto físico, o el conocimiento sexual físico, sino conocer teóricamente el aspecto sexual, las funciones de nuestros órganos, y las consecuencias de las prácticas sexuales, ya sean normales o anormales, entonces debemos pensar en que también el hombre puede y debe ser tutelado tanto por el delito de rapto, como por el de estupro ya que no es remoto, pensar que un joven menor de edad, de doce a dieciseis años pueda ser el sujeto pasivo de los delitos mencionados, y que en consecuencia pueda ser seducido o engañado por una mujer que haga uso de artificios amorosos, o caricias seductoras, promesas etc. que venzan la resistencia que pudiera oponer el hombre como sujeto pasivo, además de que la mujer tiene más y mejores recursos para poder seducir a un joven, máxime que los delitos que hemos estudiado a lo largo de ésta tesis, tutelan la Libertad de locomoción y la Inexperiencia Sexual, por lo que no

vemos el motivo o la razón para que como ya hemos dicho un joven que su edad fluctue entre los doce y dieciseis años, no deba ser tutelado por estas figuras, ya que también puede ser, este mismo joven o cualquiera otro sin importar su edad, ser raptado, es decir que sí puede una mujer, apoderarse por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño de un hombre para satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse. En consecuencia debe reformarse los artículos materia de éste trabajo, y en lugar de que únicamente proteja a la mujer en su libertad de locomoción y en su inexperiencia sexual, proteja también al hombre, un ejemplo de como pudiera quedar el delito de estupro, con las reformas que ya son necesarias para adecuarlo al medio social actual, sería el siguiente: "AL HOMBRE O MUJER QUE TENGA COPULA CON MUJER U HOMBRE MENOR DE DIECISEIS AÑOS, DE CONDUCTA SOCIAL RECTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCION O DEL ENGAÑO, SE LE -- APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS".

Y así en forma análoga puede quedar la descripción del delito de rapto, tutelando también al hombre como sujeto pasivo de dicho ilícito.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Código Penal para el Distrito Federal, es omiso en cuanto a que en el artículo 262, en el que describe el tipo penal del delito de estupro, no señala, la edad mínima que deberá tener la sujeto pasivo del delito, por lo que entendiendo que se tutela el normal desarrollo psico-sexual, de la mujer, debemos entender, como edad mínima, el momento en el que empieza su desarrollo psico-sexual, y estos es, cuando la mujer empieza a tener conciencia de sus organos sexuales tanto primarios como secundarios, y cuando inician estos, su desarrollo y funciones, estaremos en presencia de una persona que puede ser pasivo del delito de estupro.

SEGUNDA.- El delito de rapto, se encuentra indebidamente clasificado bajo el Título de "DELITOS SEXUALES", toda vez que el delito de rapto, no precisa que se cumpla el propósito de naturaleza sexual, para que se tenga por consumado el rapto, pues éste, existe como figura autónoma y se configura con el simple apoderamiento de la víctima, y consecuentemente, el bien jurídico que tutela es-

te delito, es la Libertad de Locomoción, es decir, de trasladarse de un lugar a otro.

TERCERA.- Tanto en la definición del delito de estupro, como en la del raptó, al referirse el legislador a la obtención del consentimiento de la ofendida, por medio de la seducción o engaño, -- bastaba que se hubiera insertado, en el texto de ambos tipos legales, las palabras "SIN CONSENTIMIENTO", pues como ya hemos analizado, el consentimiento obtenido por cualquiera de los medios mencionados, se encuentra viciado de origen, y no puede hablarse de "CONSENTIMIENTO".

CUARTA.- La definición del tipo legal del delito de estupro, -- utiliza la expresión, "AL QUE", para referirse al sujeto activo -- del delito, sin embargo, esta, debe ser reformada, pues resulta incorrecto la utilización de esa expresión, pues ello da cupo, a que se entienda, que "cualquiera persona sin distinción de sexo, pueda ser sujeto activo del delito, lo que según hemos estudiado a -- través de este trabajo, es imposible, pues solo el hombre puede -- realizar "COPULA" con la mujer sujeto pasivo del delito, en consecuencia de lo anterior, la expresión que deba utilizarse, sería la de "EL QUE"...., que forzosamente exige que sea un hombre el sujeto activo del delito.

QUINTA.- En virtud de que el marco referencial que prevalecía en el año de 1931, en que fué redactado el actual Código Penal, -- que rige al Distrito Federal, es distinto al que actualmente preva

lece, deben actualizarse las normas jurídicas, a fin de que sean congruentes con la realidad histórica que se vive, y concretamente al delito de estupro, se debe reformar, reduciendo la edad límite-máxima de la ofendida, hasta dieciseis años, sin que con ello se perjudique el desarrollo psico-sexual de la mujer, a la que se pretende proteger, debiendo quedar como sigue: "EL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECISEIS AÑOS CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS". Por que como hemos analizado en este trabajo, a esa edad, las mujeres de 16 años, ya se encuentran en aptitud de defenderse contra el estupro, debido al arraigo de sus principios-morales, religiosos, y el desarrollo que antes, bien se pudo haber considerado como precoz, pero que actualmente es normal, de su inteligencia ; que aunado a una correcta educación sexual, que ahora ya se imparte en las aulas.

SEXTA.- El elemento "CASTIDAD" que es parte del tipo legal de el delito de estupro, es bastante amplio, y como se ha podido observar, da margen a que las mujeres, viudas, divorciadas, otras -- que su matrimonio se haya declarado nulo, aquellas que han sufrido una violación, que sean menores de 18 años, y de conducta sexual -- correcta, o más o menos correcta, sea o se digan victima de del delito de estupro, lo que desde luego es incorrecto, pues aún cuando que si reunan la minoridad de edad que la ley exige para que pue--

dan ser víctimas de dicho ilícito, es inconcebible que con la experiencia adquirida dadas sus condiciones de unas y de otras, pudieran ser seducidas y engañadas, por lo que sería conveniente agregar al artículo 262 del Código Penal, las palabras "SIN EXPERIENCIAS SEXUALES ANTERIORES", lo que daría menos argumentos para que las divorciadas, viudas, violadas, etc. etc. no se pudieran hacer víctimas de dicho delito, y así el juez discrecionalmente aplique su criterio, para llegar a conocer, quien verdaderamente fué engañada, y quien utiliza el delito, como arma, y que sino existiera ya un embarazo, jamás denunciaría el delito, sino que pretende justificarse ante su familia y ante la sociedad, pues ésta, rechaza más a una madre sin esposo ni concubino, que a una estuprada.

SEPTIMA.- No solo la mujer puede ser víctima y sujeto pasivo de los delitos de rapto y estupro, sino que también el hombre puede y debe ser tutelado por los referidos ilícitos, dentro de la edad comprendida de los 12 a los 16 años, al igual que la mujer, ya que todos y cada uno de los elementos que integran las referidas figuras delictivas, son aplicables al hombre, y de hecho estas situaciones que estamos pidiendo sean tuteladas, existen y suceden en nuestra ciudad de México Distrito Federal.

M-0030069

I N D I C E

|  | PAG. |
|--|------|
| INTRODUCCION.-----   | 1    |
| CAPITULO 1.- ANTECEDENTES.                                       |      |
| ANTECEDENTES-----  | 3    |
| CAPITULO II.- LEGISLACION EN MEXICO.                             |      |
| A).- CODIGO PENAL DE 1871-----                                   | 11   |
| B).- CODIGO PENAL DE 1929-----                                   | 13   |
| CAPITULO III.- CONCEPTO DE RAPTO Y ESTUPRO.                      |      |
| A).- DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE RAPTO.-----                  | 15   |
| A.1) LA MEDICINA LEGAL Y EL DELITO DE RAPTO.-----                | 15   |
| B).- DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE ESTUPRO.-----                | 16   |
| B.1) LA MEDICINA LEGAL Y EL DELITO DE ESTUPRO.-----              | 16   |
| CAPITULO IV.- DELITOS DE CARACTER SEXUAL.                        |      |
| A).- GENERALIDADES DE LOS DELITOS SEXUALES.-----                 | 18   |
| B).- MENCION DE LOS DELITOS SEXUALES.-----                       | 19   |
| C).- EL INSTINTO SEXUAL,-----                                    | 22   |
| D).- PERVERSIONES SEXUALES.-----                                 | 23   |
| CAPITULO V.- RAPTO Y ESTUPRO. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.          |      |
| A).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL RAPTO Y ESTUPRO.-----           | 32   |
| B).- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN SEMEJANZA EN AMBOS DELITOS.-----  | 33   |
| C).- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN DIFERENCIA EN AMBOS DELITOS.----- | 35   |
| CAPITULO VI.- FORMAS DE COMISION Y PERFECCIONAMIENTO.            |      |
| A).- CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL RAPTO.-----                  | 39   |
| A.1) FORMAS DEL APODERAMIENTO.-----                              | 41   |
| A.2) MEDIOS DE EJECUCION.-----                                   | 44   |
| A.3) PROPOSITO DEL SUJETO ACTIVO.-----                           | 46   |
| B).- CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ESTUPRO.-----      | 47   |

|   |    |
|---|----|
| C).- SUJETO PASIVO DEL RAPTO.....   | 48 |
| D).- SUJETO PASIVO DEL ESTUPRO.....   | 48 |
| E).- ARTICULOS QUE COMPLEMENTAN LOS TIPOS LEGALES DE RAPTO Y ESTUPRO.....       | 48 |
| F).- LA TENTATIVA EN EL RAPTO Y EL ESTUPRO.....                                 | 49 |
| CAPITULO VII.- CONCURSO DE DELITOS.   |    |
| A).- DELITOS QUE CONCURREN CON EL DE RAPTO.....                                 | 50 |
| B).- DELITOS QUE CONCURREN CON EL DE ESTUPRO.....                               | 51 |
| CAPITULO VIII.- PROBLEMAS CONCEPTUALES.   |    |
| A).- APODERAMIENTO.....   | 52 |
| B).- VIOLENCIA FISICA, MORAL, SEDUCCION Y ENGAÑO.....                           | 53 |
| C).- COPULA VIOLENTA Y CONSENTIDA.....  | 58 |
| D).- EDAD, PUBERTAD E IMPUBERTAD.....   | 61 |
| E).- CASTIDAD Y HONESTIDAD.....   | 66 |
| F).- CONSENTIMIENTO LIBRE Y VICIADO.....  | 67 |
| CAPITULO IX. INFLUENCIA SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVA EN LAS PRACTICAS SEXUALES. |    |
| A).- INFLUENCIA SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVA EN LAS PRACTICAS SEXUALES.....     | 69 |
| B).- INCONGRUENCIAS DE LA REALIDAD ACTUAL CON LA LEGISLACION PENAL.....         | 73 |
| CONCLUSIONES.....   | 82 |
| BIBLIOGRAFIA.   |    |
| INDICE.   |    |

## B I B L I O G R A F I A

- " CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL "  
EDITORIAL PORRUA
- " DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y ES EL DERECHO  
POSITIVO MEXICANO "  
DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO
- " APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL "  
ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI
- " DERECHO PENAL MEXICANO "  
FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
- " ENSAYO DOCTRINA SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO "  
CELESTINO PORTE PETIT CAUNDAUDAP
- " ENSAYO DOCTRINA DEL DELITO DE RAPTO PROPIO "  
CELESTINO PORTE PETIT CAUNDAUDAP
- " CODIGO PENAL COMETIDO "  
FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
- " DERECHO PENAL MEXICANO "  
FRANCISCO PAVON VASCONCELOS
- " MEDICINA LEGAL "  
JESUS RIVERA CORONADO
- " MEDICINA LEGAL "  
MARTINEZ MORILLO